

LA CONSTITUCIÓN BRASILEÑA DEL 16 DE JULIO DE 1934

TRADUCCION DEL PORTUGUES

POR EL

Dr. Enrique Martínez Paz (hijo)

Nos, los representantes del Pueblo Brasileño, poniendo nuestra confianza en Dios, reunidos en Asamblea Nacional Constituyente para organizar un régimen democrático, que asegure a la Nación la unidad, la libertad, la justicia y el bienestar social y económico, decretamos y promulgamos la siguiente

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE LOS ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL

TITULO I

DE LA ORGANIZACION FEDERAL

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Art. 1°. — La Nación Brasileña, constituída por la unión perpetua e indisoluble de los Estados, del Distrito Federal y de los Territorios en Estados Unidos del Brasil, mantiene como forma de gobierno, bajo el régimen representativo, la República federativa proclamada el 15 de Noviembre de 1889.

Art. 2°. — Todos los poderes emanan del pueblo y en nombre de él son ejercidos.

Art. 3°. — Son órganos de la soberanía nacional, dentro de los límites constitucionales, los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, independientes y coordinados entre sí.

§ 1°. — Es prohibido a los Poderes constitucionales delegar sus atribuciones.

§ 2°. — El ciudadano investido en la función de uno de ellos no podrá ejercer la de otro.

Art. 4°. — El Brasil sólo declarará la guerra si no correspondiere o se malograre el recurso del arbitraje y no se empeñará jamás en guerra de conquista, directa o indirectamente, por sí o en alianza con otra nación.

Art. 5°. — Corresponde exclusivamente a la Unión:

I, mantener relaciones con los Estados extranjeros, nombrar los miembros del cuerpo diplomático y consular, y celebrar tratados y convenciones internacionales;

II, conceder o negar el paso a fuerzas extranjeras por el territorio nacional;

III, declarar la guerra y hacer la paz;

IV, resolver definitivamente sobre los límites del territorio nacional;

V, organizar la defensa externa, la policía y seguridad de las fronteras y las fuerzas armadas;

VI, autorizar la producción y fiscalizar el comercio de material de guerra de cualquier naturaleza;

VII, mantener el servicio de correos;

VIII, explotar o dar en concesión los servicios de telégrafos, radio-comunicación y navegación aérea, inclusive las instalaciones de aterrizaje, así como las líneas férreas que liguén directamente puertos marítimos a fronteras nacionales o traspongan los límites de un Estado;

IX, establecer el plan nacional de vías férreas y de caminos y regular el tráfico caminero interestadual.

X, crear y mantener aduanas y emporios;

XI, proveer a los servicios de policía marítima y portuaria sin perjuicio de los servicios policiales de los Estados;

XII, fijar el sistema monetario, acuñar y emitir moneda, instituir banco de emisión;

XIII, fiscalizar las operaciones de bancos, seguros y cajas de ahorros particulares;

XIV, trazar las directivas de la educación nacional;

XV, organizar defensa permanente contra los efectos de la sequía en los Estados del norte;

XVI, organizar la administración de los Territorios y del Distrito Federal y los servicios reservados en ellos a la Unión;

XVII, hacer el censo general de la población;

XVIII, conceder amnistías;

XIX, legislar sobre: a) derecho penal, comercial, civil, aéreo y procesal; registros públicos y juntas comerciales;

b) división judicial de la Unión, del Distrito Federal y de los Territorios, y organización de los jueces y tribunales respectivos;

c) normas fundamentales del derecho rural, del régimen penitenciario, del arbitraje comercial, de la asistencia social, de la asistencia judicial y de las estadísticas de interés educativo;

d) expropiaciones y requisiciones civiles y militares en tiempo de guerra;

e) régimen de puertos y navegación de cabotaje, asegurada la exclusividad de ésta en cuanto a mercaderías, a los navíos nacionales;

f) materia electoral de la Unión, de los Estados de los Municipios inclusive, inscripción, proceso de las elecciones, pureza, recursos, proclamación de los electos y expedición de los diplomas;

g) naturalización, entrada y expulsión de extranjeros; extradición, emigración e inmigración, que deberá ser reglamentada y orientada pudiendo ser prohibida totalmente en razón de la procedencia;

h) sistema de pesas y medidas;

i) comercio exterior e interestatal, instituciones de crédito; cambios y transferencias de valores para fuera del país, normas generales sobre el trabajo, la producción y el consumo, pudiendo establecer limitaciones exigidas por el bien público;

j) bienes de dominio general, riquezas de subsuelo, mineración, metalurgia, aguas, energía hidro-eléctrica, florestas, caza y pesca y su explotación;

k) condiciones de capacidad para el ejercicio de profesiones liberales y técnico-científicas, así como del periodismo.

l) organización, instrucción, justicia y garantías de las fuer-

zas policiales de los Estados y condiciones generales para su utilización en caso de movilización o de guerra;

m) incorporación de los habitantes de las selvas a la comunión nacional.

§ 1°. — Los actos, decisiones y servicios federales serán ejecutados en todo el país por funcionarios de la Unión o en casos especiales por los de los Estados, mediante acuerdo con los respectivos gobiernos.

§ 2°. — Los Estados tendrán preferencia para la concesión federal en sus territorios de vías férreas, de servicios portuarios, de navegación aérea, de telégrafos y de otros de utilidad pública, así como también para la adquisición de los bienes alienables de la Unión. Para atender sus necesidades administrativas los Estados podrán mantener servicios de radio comunicación.

§ 3°. — La competencia Federal para legislar sobre las materias de los números XIV y XIX, letras c e i "in fine" y sobre registros públicos, expropiaciones, arbitraje comercial, juntas comerciales y procedimientos respectivos; requisiciones civiles y militares, radio-comunicación, emigración, inmigración y cajas de ahorros; riquezas de subsuelo, mineración, metalurgia, aguas, energía hidro-eléctrica, floresta, caza y pesca y su explotación, no excluye la legislación estadual supletoria o complementaria sobre las mismas materias. Las leyes estaduales en estos casos podrán suplir las lagunas o deficiencias de la legislación federal, atendiendo a las particularidades locales, sin dispensar las exigencias de ésta.

§ 4°. — Las líneas telegráficas de los ferrocarriles destinadas al servicio de su tráfico, continuarán siendo utilizadas en el servicio público en general, como subsidiarias de la red telegráfica de la Unión, sujetas, en esa utilización, a las condiciones establecidas en ley ordinaria.

Art. 6°. — Corresponde también exclusivamente a la Unión: I, decretar impuestos: a) sobre la importación de mercaderías de procedencia extranjera; b) al consumo de cualquier mercadería excepto los combustibles de motor a explosión; c) a la renta y productos de cualquier naturaleza, exceptuada la renta celular de inmuebles; d) a la transferencia de fondos para el exterior; e) sobre

actos emanados de su gobierno, negocios de su economía e instrumentos de contratos o actos reglados por la ley; f) en los Territorios, también los que la Constitución atribuye a los Estados.

II. — Cobrar tasas telegráficas, postales y de otros servicios federales; de entrada, estadía y salida de navíos y aeronaves, siendo libre el comercio de cabotaje a las mercaderías nacionales y extranjeras que hayan abonado el impuesto de importación.

Art. 7°. — Corresponde exclusivamente a los Estados: 1) Dictar la Constitución y las leyes por que se deban regir, respetados los siguientes principios; a) forma republicana representativa; b) independencia y coordinación de poderes; c) temporalidad de las funciones electivas, limitadas a los mismos plazos de los cargos federales correspondientes y prohibida la reelección de los Gobernadores y Prefectos para el período inmediato; d) autonomía de los Municipios e) garantías del Poder Judicial y del Ministerio Público locales; f) presentación de cuentas de la administración; g) posibilidad de reforma constitucional y competencia del Poder Legislativo para sancionarla; h) representación de las profesiones.

II. — Proveer, a expensas propias, a las necesidades de su administración, debiendo, sin embargo, la Unión prestar socorros al Estado que en caso de calamidad pública los solicitare.

III. — Elaborar leyes supletorias o complementarias de la legislación federal en los términos del Art. 5°. § 3°.

IV. — Ejercer en general, todo y cualquier poder o derecho que no les fuere negado explícita o implícitamente por cláusula expresa de esta Constitución.

Parágrafo único. — Pueden los Estados, mediante acuerdo con el gobierno de la Unión, encargar a funcionarios federales la ejecución de leyes y servicios estadales, y actos o decisiones de sus autoridades.

Art. 8°. — También corresponde exclusivamente a los Estados: I) Decretar impuestos sobre: a) propiedad territorial, excepto la urbana; b) transmisión de propiedad "causa mortis"; c) transmisión de propiedad inmobiliaria. "inter vivos" incluso su incorporación al capital de sociedades; d) consumo de combustibles de motores a explosión; e) ventas y consignaciones efectuadas por

comerciantes y productores, incluso los industriales, quedando exenta la primera operación del pequeño productor, definido como tal en la ley estadual; f) exportación de las mercaderías de su producción hasta el máximo del 10 % “ad-valorem”, prohibidos cualesquier adicionales; g) industrias y profesiones; h) actos emanados de su gobierno y negocios de su economía o reglados por ley estadual; II. — Cobrar tasas por servicios estadales.

§ 1°. — El impuesto a las ventas será uniforme sin distinción de procedencia, destino o especie de los productos.

§ 2°. — El impuesto a las industrias y profesiones será dictado por el Estado y recaudado por éste y por el Municipio por partes iguales.

§ 3°. — En casos excepcionales, el Senado Federal podrá autorizar por tiempo determinado, el aumento del impuesto de exportación, más allá del límite fijado en la letra f. del N°. I.

§ 4°. — El impuesto sobre transmisión de bienes corpóreos corresponde al Estado en cuyo territorio se hallen situados; y el de transmisión “causa mortis” de bienes incorpóreos inclusive de títulos y créditos, al Estado donde se hubiere abierto la sucesión. Cuando ésta se haya abierto en el exterior, será adeudado el impuesto al Estado en cuyo territorio los valores a la herencia fueren liquidados o transferidos a los herederos.

Art. 9°. — La Unión y los Estados están facultados para celebrar acuerdos (tratados) para la mejor coordinación y desenvolvimiento de los respectivos servicios y especialmente para la uniformación de leyes, reglas o prácticas, recaudación de impuestos, prevención y represión de la criminalidad y cambio de informaciones.

Art. 10°. — Corresponde concurrentemente a la Unión y a los Estados:

- I, velar por la guarda de la Constitución y de las leyes;
- II, cuidar de la salud y asistencia públicas;
- III, proteger las bellezas naturales y los monumentos de valor histórico o artístico, pudiendo impedir la salida de obras de arte;
- IV, promover la colonización;

V, fiscalizar la aplicación de las leyes sociales;

VI, difundir la instrucción pública en todos sus grados;

VII, crear otros impuestos, además de los que le son atribuidos exclusivamente.

Parágrafo único. — La recaudación de los impuestos a que se refiere el N°. VII, será hecha por los Estados, que entregarán dentro del primer trimestre del ejercicio siguiente, el treinta por ciento a la Unión, y el veinte por ciento a los Municipios donde se hiciese la recaudación.

Si el Estado faltare al pago de las cuotas debidas a la Unión o a los Municipios, la sanción y la recaudación pasarán a ser hechos por el Gobierno Federal, que atribuirá en ese caso el treinta por ciento al Estado y el veinte por ciento a los Municipios.

Art. 11°. — Está prohibida la doble tributación prevaleciendo el impuesto decretado por la Unión, cuando la competencia fuere concurrente. Sin perjuicio del recurso judicial que correspondiere, incumbe al Consejo Federal, “ex-officio” o mediante petición de cualquier contribuyente, declarar la existencia de la acumulación y determinar a cual de los dos tributos corresponde la prevalencia.

Art. 12°. — La Unión no intervendrá en negocios peculiares a los Estados, salvo:

I, para mantener la integridad nacional;

II, para repeler invasión extranjera, o de un Estado en otro;

III, para poner término a la guerra civil;

IV, para garantizar el libre ejercicio de cualquiera de los poderes públicos estaduales;

V, para asegurar la observancia de los principios constitucionales especificados en las letras a a h del Art. 7° N°. I y de las leyes federales.

VI, para reorganizar las finanzas del Estado que sin motivo de fuerza mayor, suspendiera por más de dos años consecutivos, el servicio de su deuda consolidada;

VII, para la ejecución de órdenes y decisiones de los jueces y tribunales federales.

§ 1°. — En la hipótesis del N°. VI, así como para asegurar la observancia de los principios constitucionales, la intervención

será decretada por ley federal, que le fijará la amplitud y cuando fuera el caso, la duración prorrogable por una ley. La Cámara de los Diputados podrá elegir el Interventor o autorizar al Presidente a nombrarlo.

§ 2°. — Ocurriendo el primer caso del N°. V la intervención solo se llevará a efecto, después que la Corte Suprema a instancia del Procurador General de la República tomare conocimiento de la ley que la decretare y la declare constitucional.

§ 3°. — Entre los modos de impedimento del libre ejercicio de los Poderes públicos estaduales (N°. IV), se incluyen: a) el obstáculo a la ejecución de leyes y decretos del Poder Legislativo y a las decisiones y órdenes de los Jueces y Tribunales; b) la falta injustificada de pago por más de tres meses, en el mismo ejercicio financiero, de los sueldos de cualquier miembro del Poder Judicial.

§ 4°. — La intervención no suspende sino la ley que la hubiere motivado, y sólo temporariamente interrumpe el ejercicio de las autoridades que le dieran causa y cuya responsabilidad será promovida.

§ 5°. — En el caso del N°. VII y también para garantizar el libre ejercicio del Poder Judicial local, la intervención será solicitada al Presidente de la República por la Corte Suprema o por el Tribunal Superior de Justicia Electoral, según el caso, pudiendo el solicitante comisionar el juez que haga efectiva o fiscalice la ejecución de la orden o decisión.

§ 6°. — Corresponde al Presidente de la República:

a) ejecutar la intervención decretada por ley federal o requerida por el Poder Judicial, facultando al Interventor designado todos los medios de acción que se hagan necesarios;

b) decretar la intervención: para asegurar la ejecución de las leyes federales; en los casos de los N°. I y II; en el del N°. III, con previa autorización del Senado Federal; en el del N°. IV a requisición de los Poderes Legislativos o Ejecutivos locales, sometiendo en todos los casos su acto a la aprobación inmediata del Poder Legislativo, para lo cual luego lo convocará.

§ 7°. — Cuando el Presidente de la República decretare la intervención, en el mismo acto le fijará el plazo y el objetivo,

establecerá los términos en que deba ser ejecutada y nombrará el interventor si fuere necesario.

§ 8°. — En el caso del N°. IV los representantes de los poderes estadales electivos, pueden solicitar intervención, sólo cuando el Tribunal Superior de Justicia Electoral, certificase su legitimidad, oyendo éste, cuando fuera el caso, al tribunal inferior que hubiere juzgado definitivamente las elecciones.

Art. 13. — Los municipios serán organizados de manera que les sea asegurada la autonomía en todo cuanto respecta a su peculiar interés y especialmente:

I, la elegibilidad del Prefecto y de los miembros de la Cámara Municipal, pudiendo aquél ser electo por ésta;

II, la sanción de sus impuestos y tasas y la recaudación y aplicación de sus rentas;

III, la organización de los servicios de su competencia.

§ 1°. — El prefecto podrá ser designado por el gobierno del Estado, en el Municipio de la Capital y en las estaciones hidro-minerales.

§ 2°. — Además de aquellos de que participan, “ex-vi” de los Arts. 8°. § 2°. y 10° § único y de los que les fueren transferidos por el Estado, pertenecen a los Municipios:

I, el impuesto sobre patentes (licencias);

II, los impuestos predial y territorial urbanos, cobrado el primero bajo la forma de décima o de cédula de renta;

III, el impuesto sobre diversiones públicas;

IV, el impuesto cedular sobre la renta de inmuebles rurales;

V, las tasas sobre servicios municipales.

§ 3°. — Está facultado el Estado para la creación de un órgano de asistencia técnica de la administración municipal y fiscalización de sus finanzas.

§ 4°. — También le es permitido intervenir en los municipios, a fin de regularizarles las finanzas, cuando se produjere impuntualidad en los servicios de empréstitos garantidos por el Estado o falta de pago de su deuda consolidada por dos años consecutivos, observadas en aquello en que fueren aplicables, las normas del art. 12.

Art. 14. — Los Estados pueden unirse entre sí, subdividirse

o desmembrarse para anexarse a otros o formar nuevos Estados, mediante consentimiento de las respectivas Asambleas Legislativas, en dos legislaturas sucesivas y aprobación por ley federal.

Art. 15. — El Distrito Federal será administrado por un prefecto designado por el Presidente de la República, con aprobación del Senado Federal, y removible "ad-nutum", correspondiendo las funciones deliberativas a una Cámara Municipal electiva. Las fuentes de rentas del Distrito Federal son las mismas que corresponden a los Estados y a los Municipios, correspondiéndole todos los gastos de carácter local.

Art. 16. — Constituirán territorios nacionales, además del Acre, los que vengan a pertenecer a la Unión por cualquier título legítimo.

§ 1º. — Cuando el territorio tuviere 300.000 habitantes y recursos suficientes para el mantenimiento normal de los servicios públicos, podrá ser erigido en Estado, por ley especial.

§ 2º. — La ley asegurará la autonomía de los municipios en que se dividiere el territorio.

§ 3º. — El Territorio del Acre será organizado bajo el régimen de prefecturas autónomas, mantenida sin embargo, la unidad administrativa territorial, por intermedio de un delegado de la Unión, siendo previa y equitativamente distribuídas, las partidas destinadas a las administraciones locales y general.

Art. 17. — Está prohibido a la Unión, a los Estados, al Distrito Federal y a los Municipios: I, crear distinciones entre brasileños natos o preferencias en favor de un Estado contra otros; II, establecer, subvencionar o impedir el ejercicio de cultos religiosos; III, tener relación de alianza o dependencia con cualquier culto o iglesia, sin perjuicio de la colaboración recíproca en pro del interés colectivo; IV, vender o adquirir inmuebles o conceder privilegios, sin ley especial que lo autorice; V, negar fe a los documentos públicos; VI, negar la cooperación de los respectivos funcionarios en interés de los servicios correlativos; VII, cobrar cualquier tributo sin ley que lo autorice o hacerlo incidir sobre efectos ya producidos por actos jurídicos perfectos; VIII, imponer tributos a los combustibles para motores a explosión, producidos en el país; IX, crear bajo cualquier denominación, im-

puestos interestadales, intermunicipales de tránsito o de transporte, o cualquier tributo, que en el territorio nacional, grave o perturbe la libre circulación de bienes, de las personas y de los vehículos que los transportaren; X, imponer tributos sobre bienes rentas y servicios, de uno sobre los otros, extendiéndose la misma prohibición a las concesiones de servicios públicos, como a los propios servicios y al respectivo aparejamiento instalado y utilizado exclusivamente para el objeto de la concesión.

Parágrafo único. — La prohibición que consta en el N°. X no impide el cobro de tasas remuneratorias, debidas por los concesionarios de servicios públicos.

Art. 18. — Está prohibido a la Unión dictar impuestos que no sean uniformes en todo el territorio nacional o que importen distinción en favor de los puertos de unos Estados en contra de los de otros.

Art. 19. — Está prohibido a los Estados, al Distrito Federal y a los Municipios: I, adoptar denominación diferente de la establecida en esta Constitución, para funciones públicas idénticas; II, rechazar la moneda legal en circulación; III, denegar la extradición de criminales, reclamada conforme a las leyes de la Unión, por las justicias de otros Estados, del Distrito Federal o de los Territorios; IV, establecer diferencia tributaria en razón de la procedencia, entre bienes de cualquier naturaleza; V, contraer empréstito externo sin autorización previa del Senado Federal.

Art. 20. — Son del dominio de la Unión: I, los bienes que a ésta pertenecen en los términos de las leyes actualmente en vigor; II, los lagos y cualquier corriente en terrenos de su dominio o que bañan más de un Estado, sirvan de límites con otros países o se extiendan a territorio extranjero; III, las islas fluviales y lacustres en las zonas fronterizas.

Art. 21. — Son del dominio de los Estados: I, los bienes de su propiedad, según la legislación actualmente en vigor, con las restricciones del artículo anterior; II, las márgenes de los ríos y lagos navegables, destinados al uso público, si por algún título no fueren del dominio federal, Municipal o particular.

CAPITULO II

Del Poder Legislativo

SECCION I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art. 22. — El Poder Legislativo es ejercido por la Cámara de los Diputados con la colaboración del Senado Federal.

Parágrafo único. — Cada Legislatura durará cuatro años.

Art. 23. — La Cámara de los Diputados se compone de representantes del pueblo, elegidos mediante sistema proporcional y sufragio universal, igual y directo y de representantes elegidos por las organizaciones profesionales en la forma que la ley indicare.

§ 1°. — El número de Diputados será fijado por ley; los del pueblo proporcionalmente a la población de cada Estado y del Distrito Federal, no pudiendo exceder de uno por cada ciento cincuenta mil habitantes, hasta el máximo de veinte y desde este límite para arriba, de uno por cada doscientos cincuenta mil habitantes; los de las profesiones, en total equivalente a un quinto de la representación popular. Los Territorios elegirán dos Diputados.

§ 2°. — El Tribunal Superior de Justicia Electoral, determinará con la antelación necesaria, y de acuerdo con los últimos cómputos oficiales de la población, el número de Diputados del pueblo que deben ser elegidos en cada uno de los Estados y en el Distrito Federal.

§ 3°. — Los diputados de las profesiones serán elegidos en la forma de la ley ordinaria, por sufragio indirecto de las Asociaciones profesionales comprendidas, para este efecto, con los grupos afines respectivos, en las cuatro divisiones siguientes: labranza y pecuaria; industria; comercio y transportes; profesiones liberales y funcionarios públicos.

§ 4°. — El total de los Diputados de las tres primeras categorías, será como mínimo seis séptimos de la representación profesional, distribuidos igualmente entre ellas, dividiéndose cada una en círculos correspondientes al número de Diputados que le co-

responda dividido por dos a fin de garantizar la representación igual de empleados y empleadores. El número de círculos de la cuarta categoría corresponderá al de sus Diputados.

§ 5°. — Exceptuada la cuarta categoría habrá en cada círculo profesional, dos grupos electorales distintos. Uno, de las asociaciones de empleadores, otro de las asociaciones de empleados.

§ 6°. — Los grupos serán constituídos por delegados de las Asociaciones; electos mediante sufragio secreto, igual e indirecto, por grados sucesivos.

§ 7°. — En la constitución de los círculos la ley deberá asegurar la representación de las actividades culturales y económicas del país.

§ 8°. — Nadie podrá ejercer el derecho de voto en más de una asociación profesional.

§ 9°. — En las elecciones realizadas en tales asociaciones no votarán los extranjeros.

Art. 24. — Son elegibles para la Cámara de los Diputados, los brasileños natos, inscriptos electores y mayores de veinticinco años; los representantes de las profesiones, deberán además, pertenecer a una asociación comprendida en la clase y grupo que los eligieren.

Art. 25. — La Cámara de los Diputados se reúne anualmente, el día tres de mayo, en la Capital de la República, independiente de convocatoria y funciona durante seis meses, pudiendo ser convocada extraordinariamente, por iniciativa de un tercio de sus miembros, por la Sección Permanente del Senado Federal o por el Presidente de la República.

Art. 26. — Incumbe solamente a la Cámara de los Diputados, elegir su Mesa, reglar su propia policía, organizar su secretaría, con observancia del art. 39, N° 6, y su Reglamento Interno, en el cual se asegurará, en lo posible, la representación proporcional, en todas las Comisiones, de las corrientes de opinión definidas en ella.

Parágrafo único. — Le corresponde también resolver sobre el aplazamiento o prórroga de la sesión legislativa, con la colaboración del Senado Federal, siempre que estuviere reunido.

Art. 27. — Durante el plazo de sus sesiones, la Cámara

de los Diputados funcionará todos los días hábiles, con la presencia de un décimo por lo menos de sus miembros y salvo se resolviere lo contrario, en sesiones públicas. Las resoluciones a no ser en los casos expresos en esta Constitución, serán tomadas por mayoría de votos, presente la mitad más uno de sus miembros.

Parágrafo único. — Ninguna alteración reglamentaria será aprobada sin propuesta escrita, impresa, distribuída por separado y discutida, por lo menos, en dos días de sesión.

Art. 28. — La Cámara de los Diputados, se reunirá en sesión conjunta con el Senado Federal, bajo la dirección de la Mesa de éste, para la inauguración solemne de la sesión legislativa, para elaborar el Reglamento Común, recibir el compromiso del Presidente de la República y elegir el presidente sustituto en el caso del artículo 52, § 3°.

Art. 29. — Inaugurada la Cámara de los Diputados, pasará al examen y juzgamiento de las cuentas del Presidente de la República relativas al ejercicio anterior.

Parágrafo único. — Si el Presidente de la República nos las presentare, la Cámara de los Diputados elegirá una Comisión, para organizarlas; y, conforme al resultado, determinará las providencias para el castigo de los que fueren culpables.

Art. 30. — Los Diputados recibirán una ayuda de gastos, por sesión legislativa y durante la misma percibirán un subsidio pecuniario mensual, fijados una y otro en el último año de cada legislatura para el siguiente.

Art. 31. — Los Diputados son inviolables por sus opiniones, palabras y votos en el ejercicio de las funciones del mandato.

Art. 32. — Los Diputados desde que hubieren recibido el diploma hasta la expedición de los diplomas para la legislatura subsiguiente, no podrán ser procesados criminalmente, ni detenidos sin autorización de la Cámara, salvo caso flagrancia en crimen inafianzable. Esta inmunidad es extensiva al suplente inmediato del diputado en ejercicio.

§ 1°. — La prisión en flagrante de crimen inafianzable, será luego comunicada al Presidente de la Cámara de los Diputados con la remisión del auto y de las actuaciones practicadas, para que ella resuelva sobre su legitimidad y conveniencia y autorice o no la formación de la culpa.

§ 2°. — En tiempo de guerra los diputados civiles o militares incorporados a las fuerzas armadas por autorización de la Cámara de los Diputados, quedarán sujetos a las leyes y obligaciones militares.

Art. 33. — Ningún Diputado podrá, desde la expedición del diploma: 1) celebrar contrato con la administración pública, federal, estadual o municipal; 2) aceptar o ejercer cargos, comisión o empleo público remunerados, salvo las excepciones previstas en este artículo y en el art. 62.

§ 1°. — Desde que sea puesto en posesión ningún Diputado podrá:

- 1) ser director, propietario o socio de empresa beneficiada con privilegio, exención o favor en virtud de contrato con la administración pública;
- 2) ocupar cargo público que sea removible "ad-nutum";
- 3) acumular un mandato con otro de carácter legislativo, federal, estadual o municipal;
- 4) patrocinar causas contra la Unión o los Estados o Municipios.

§ 2°. — Está permitido al Diputado, mediante autorización previa de la Cámara, desempeñar misión diplomática, no prevaleciendo en este caso lo dispuesto en el art. 34.

§ 3°. — Durante las sesiones de la Cámara, el Diputado, funcionario civil o militar, computará para su promoción, jubilación o retiro, como máximo de tiempo, dos legislaturas y sólo recibirá de las arcas públicas ayuda de gastos y subsidios sin otra remuneración del puesto o cargo que ocupa, pudiendo en vigencia del mandato, ser promovido sólo por antigüedad, salvo los casos del art. 32 § 2°.

§ 4°. — En el intervalo de las sesiones el Diputado podrá reasumir sus funciones civiles, correspondiéndole entonces las ventajas correspondientes a su condición, observándose en cuanto al militar, lo dispuesto en el art. 164 § único.

§ 5°. — La infracción de este artículo y su § 1°, importa la pérdida del mandato, decretada por el Tribunal Superior de Justicia Electoral, mediante requerimiento del Presidente de la Cámara de los Diputados, de Diputado o de elector garantizándose plena defensa al infractor.

Art. 34. — Importa renuncia del mandato, la ausencia del Diputado a las sesiones, durante seis meses consecutivos.

Art. 35. — En los casos de los Arts. 33 § 2° y 62 y en el de vacancia por pérdida del mandato, renuncia o muerte del diputado, será convocado el suplente en la forma de la ley electoral. Si el caso fuese de vacancia y no hubiera suplente se procederá a la elección, salvo que faltaren tres meses para que se clausure la legislatura.

Art. 36. — La Cámara de los Diputados creará comisiones de investigación sobre hechos determinados, siempre que lo requiriera la tercera parte, por lo menos, de sus miembros.

Parágrafo único. — Aplícanse a tales investigaciones las normas del proceso penal, indicadas en el Reglamento Interno.

Art. 37. — La Cámara de los Diputados puede llamar a cualquier Ministro de Estado para dar por ante ella, informaciones sobre cuestiones previas y expresamente determinadas, atingentes a asuntos del respectivo ministerio. La falta de comparendo del Ministro importa crimen de responsabilidad.

§ 1°. — Igual facultad en los mismos términos corresponde a sus Comisiones.

§ 2°. — La Cámara de los Diputados o sus comisiones, designarán día y hora para oír a los Ministros de Estados, que les quieran solicitar providencias legislativas o prestar aclaraciones.

Art. 38. — El voto será secreto en las elecciones y resoluciones sobre vetos y cuentas del Presidente de la República.

SECCION II

DE LAS ATRIBUCIONES DEL PODER LEGISLATIVO

Art. 39. — Corresponde exclusivamente al Poder Legislativo, con la sanción del Presidente de la República:

- 1) dictar leyes orgánicas para la completa ejecución de la Constitución;
- 2) votar anualmente el cálculo de recursos y de gastos y en la iniciación de cada Legislatura, la ley de fijación de las fuerzas armadas de la Unión, la cual en ese período solamente podrá ser modificada por iniciativa del Presidente de la República;

- 3) disponer sobre la deuda pública de la Unión y sobre los medios para pagarla; reglar la recaudación y distribución de sus rentas; autorizar emisiones de papel moneda de curso forzoso, la apertura y operaciones de crédito;
- 4) aprobar las resoluciones de los órganos legislativos estaduales sobre incorporación, subdivisión o desmembramiento de Estado, y cualquier acuerdo entre éstos;
- 5) resolver sobre la ejecución de obras y manutención de servicios de la competencia de la Unión;
- 6) crear y suprimir empleos públicos federales, fijarles y modificarles sus sueldos, siempre por ley especial;
- 7) trasladar, temporariamente, la sede del Gobierno, cuando lo exijiere la seguridad nacional;
- 8) legislar sobre:
 - a) el ejercicio de los poderes federales;
 - b) las medidas necesarias para facilitar entre los Estados la prevención y represión de la criminalidad y asegurar la prisión y extradición de los acusados y condenados;
 - c) la organización del Distrito Federal, de los Territorios y de los servicios reservados en ellos a la Unión;
 - d) licencias, jubilaciones, retiros, no pudiendo por disposiciones especiales, concederlas, ni alterar las concedidas;
 - e) todas las materias de competencia de la Unión que constan en el artículo 5º. o dependiente de ley federal por mandato de la Constitución.

Art. 40. — Es de la competencia exclusiva del Poder Legislativo:

- a) resolver definitivamente sobre tratados y convenciones con las naciones extranjeras celebrados por el Presidente de la República, inclusive los relativos a la Paz;
- b) autorizar al Presidente de la República para declarar la guerra, en los términos del art. 4º, si no cupiere o se malograre el recurso de arbitraje, y a negociar la Paz;
- c) juzgar las cuentas del Presidente de la República;
- d) aprobar o suspender el Estado de sitio y la intervención en los Estados, decretados en el intervalo de sus sesiones;
- e) conceder amnistía;



- f) prorrogar sus sesiones, suspenderlas y postergarlas;
- g) mudar temporariamente su sede;
- h) autorizar al Presidente de la República a ausentarse para país extranjero;
- i) decretar la intervención en los Estados en el caso del artículo 12 § 1°;
- j) autorizar el decreto y la prórroga del estado de sitio;
- k) fijar la ayuda de gastos, el subsidio de los Miembros de la Cámara de los Diputados y del Senado Federal y el subsidio del Presidente de la República.

Parágrafo único. — Las leyes, decretos y resoluciones de la competencia exclusiva del Poder Legislativo serán promulgadas y mandadas publicar por el Presidente de la Cámara de los Diputados.

SECCION III

DE LAS LEYES Y RESOLUCIONES

Art. 41. — La iniciativa de los proyectos de ley, observado lo dispuesto en los párrafos de este artículo, corresponde a cualquier miembro o Comisión de la Cámara de los Diputados, al Senado Federal en pleno y al Presidente de la República; en los casos en que el Senado, colabora con la Cámara, corresponde también a cualquiera de sus miembros o Comisiones.

§ 1°. — Corresponde exclusivamente a la Cámara de los Diputados y al Presidente de la República, la iniciativa de las leyes de fijación de las fuerzas armadas y en general, de todas las leyes sobre materia fiscal y financiera.

§ 2°. — Salvada la competencia de la Cámara de los Diputados y del Senado Federal, en cuanto a sus respectivos servicios administrativos, corresponde exclusivamente al Presidente de la República, la iniciativa de los proyectos de ley que aumenten sueldos de funcionarios, creen empleos en servicios ya organizados, o modifiquen, durante el plazo de su vigencia, la ley de fijación de las fuerzas armadas.

§ 3°. — Corresponde exclusivamente al Senado Federal, la ini-

ciativa de las leyes sobre la intervención federal y en general, de las que interesen determinadamente a uno o más Estados.

Art. 42. — Transcurridos sesenta días del recibo de un proyecto de ley por la Cámara, el Presidente de ésta, a requerimiento de cualquier Diputado, lo mandará incluir en la orden del día para ser discutido y votado independientemente de dictamen.

Art. 43. — Aprobado por la Cámara de los Diputados, sin modificaciones, el proyecto de ley iniciado en el Senado Federal o que no dependa de la colaboración de éste, será enviado al Presidente de la República, que consintiendo, lo sancionará y promulgará.

Parágrafo único. — No habiendo sido iniciado el proyecto en el Senado Federal, pero dependiendo de su colaboración, le será sometido, remitiéndolo después de aprobarlo, al Presidente de la República a los fines de la sanción y promulgación.

Art. 44. — Si el proyecto de ley de la Cámara de los Diputados, o del Senado Federal, cuando éste deba colaborar, fuera enmendado por el órgano revisor, volverá al iniciador, el cual, si aceptare las enmiendas, lo enviará modificado, con esa conformidad, al Presidente de la República.

§ 1°. — En caso contrario, volverá al órgano revisor el que sólo podrá mantenerlas por dos tercios de votos de los miembros presentes, devolviéndolo al iniciador. Este sólo las podrá rechazar definitivamente por igual mayoría, si fuere la Cámara de Diputados o por dos tercios de sus miembros, si fuere el Senado Federal.

§ 2°. — El proyecto en su texto definitivamente aprobado, será sometido a sanción.

Art. 45. — Cuando el Presidente de la República juzgase un proyecto de ley, todo o en parte, inconstitucional o contrario a los intereses nacionales, lo vetará, total o parcialmente, dentro de diez días hábiles a contar desde aquel en que lo recibiere, devolviéndolo en este plazo y con los motivos del veto a la Cámara de los Diputados.

§ 1°. — El silencio del Presidente de la República en el curso de los diez días importa la sanción.

§ 2º. — Devuelto el proyecto a la Cámara de los Diputados será sometido, dentro de treinta días de su recibo o de la reapertura de los trabajos, con dictamen o sin él, a discusión única, considerándose aprobado si se obtuviere el voto de la mayoría absoluta de sus miembros. En este caso el proyecto será remitido al Senado Federal, si éste hubiera colaborado, y siendo aprobado por los mismos trámites y por igual mayoría, será enviado como ley, al Presidente de la República para la formalidad de la promulgación.

§ 3º. — En el intervalo de las sesiones legislativas el veto será comunicado a la Sección Permanente del Senado Federal y ésta lo hará conocer, convocando extraordinariamente a la Cámara de los Diputados para deliberar sobre él, siempre que así se considerare necesario a los intereses nacionales.

§ 4º. — La sanción y la promulgación se efectúan por estas fórmulas:

- 1) “El Poder Legislativo decreta y yo sanciono la siguiente ley”.
- 2) “El Poder Legislativo decreta y yo promulgo la siguiente ley”.

Art. 46. — No siendo promulgada la ley dentro de cuarenta y ocho horas por el Presidente de la República, en los casos de los §§ 1º. y 2º. del art. 45, el Presidente de la Cámara de los Diputados la promulgará usando de la siguiente fórmula: “El Presidente de la Cámara de los Diputados hace saber que el Poder Legislativo decreta y promulga la siguiente ley”.

Art. 47. — Los proyectos rechazados no podrán ser presentados de nuevo en el mismo período legislativo.

Art. 48. — Pueden ser aprobados en globo los proyectos de código y de consolidación de disposiciones legales, después de revisados por el Senado Federal y por una comisión especial de la Cámara de los Diputados, cuando ésta así lo resolviere por dos tercios de los miembros presentes.

Art. 49. — Los proyectos de ley serán presentados con el respectivo resumen enumerando en forma sucinta su objetivo, no pudiendo contener materia extraña a ella.

SECCION IV

DE LA ELABORACION DEL PRESUPUESTO

Art. 50. — El presupuesto será uno, incorporándose obligatoriamente a los recursos, todos los tributos, rentas y suplemento de fondos e incluyendo diferenciadamente en los gastos, todas las dotaciones necesarias para costear los servicios públicos.

§ 1º. — El Presidente de la República enviará a la Cámara de los Diputados, dentro del primer mes del período legislativo ordinario, el proyecto de presupuesto.

§ 2º. — El cálculo de los recursos se dividirá en dos partes, una fija y otra variable, no pudiendo ser alterada la primera sino en virtud de ley anterior. La parte variable obedecerá a rigurosa especialización.

§ 3º. — La ley de presupuesto no contendrá disposiciones extrañas a la renta prevista o al gasto fijado para los servicios anteriormente creados. No se incluyen en esta prohibición: a) la autorización para abrir créditos suplementarios de operaciones de créditos, por anticipación de los recursos; b) la aplicación de saldo o el modo de cubrir el déficit.

§ 4º. — Está prohibido al Poder Legislativo conceder créditos ilimitados.

CAPITULO III

Del Poder Ejecutivo*SECCION I*

DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Art. 51. — El Poder Ejecutivo es ejercido por el Presidente de la República.

Art. 52. — El período presidencial durará cuatro años, no pudiendo el Presidente de la República ser reelecto sino cuatro años después de cesar en sus funciones, cualquiera que haya sido la duración de éstas.

§ 1°. — La elección presidencial se hará simultáneamente en todo el territorio de la República, por sufragio universal, directo, secreto y por mayoría de votos, ciento veinte días antes de la terminación de los cuatro años, o sesenta días después de producida la vacante, si ésta se produjera, dentro de los dos primeros años.

§ 2°. — En uno y otro caso, el escrutinio se realizará dentro de sesenta días por la Justicia Electoral, correspondiendo a su Tribunal Superior, proclamar el nombre del electo.

§ 3°. — Si la vacante se produjere en los dos últimos años del período, la Cámara de los Diputados y el Senado Federal elegirán el Presidente sustituto, treinta días después, en sesión conjunta, con la presencia de la mayoría de sus miembros mediante escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos. Si en el primer escrutinio ningún candidato obtuviere esa mayoría, la elección se hará por mayoría relativa. En caso de empate, se considerará electo, el de más edad.

§ 4°. — El Presidente de la República electo en la forma del párrafo anterior y de la última parte del § 1°, ejercerá el cargo por el tiempo que falte al sustituido.

§ 5°. — Son condiciones esenciales para ser electo Presidente de la República: ser brasileño nato, estar inscripto elector y tener más de treinta y cinco años de edad.

§ 6°. — No son elegibles para el cargo de Presidente de la República:

- a) los parientes hasta el tercer grado, incluso los afines, del Presidente que estuviere en ejercicio o no lo hubiere dejado por lo menos un año antes de la elección;
- b) las autoridades enumeradas en el art. 112 N°. 1 letra a, durante el plazo previsto en él, aun licenciados un año antes de la elección, y las enumeradas en la letra b del mismo artículo;
- c) los sustitutos eventuales del Presidente de la República que hubieren ejercido el cargo por cualquier tiempo, dentro de los seis meses anteriores a la elección.

§ 7°. — Transcurridos sesenta días de la fecha fijada para la toma de posesión del cargo, si el Presidente de la República por cualquier motivo no lo hubiere asumido, el Tribunal Superior

de Justicia Electoral, declarará la vacancia de éste y proveerá luego, para que se efectúe nueva elección.

§ 8°. — En el caso de vacancia en el último semestre del período de cuatro años, así como en los de impedimentos o de ausencia del Presidente de la República, serán llamados sucesivamente a ejercer el cargo, el Presidente de la Cámara de los Diputados, el del Senado Federal y el de la Corte Suprema.

Art. 53. — El Presidente de la República al tomar posesión del cargo, pronunciará, en sesión conjunta de la Cámara de los Diputados con el Senado Federal o si no estuvieran reunidos, por ante le Corte Suprema, este compromiso: “Prometo mantener y cumplir con lealtad la Constitución Federal, promover el bien general del Brasil, observar sus leyes, sostener su unión, su integridad y su independencia”.

Art. 54. — El Presidente de la República tendrá el subsidio fijado por la Cámara de los Diputados en el último año de la Legislatura anterior a su elección.

Art. 55. — El Presidente de la República, so pena de pérdida del cargo, no podrá ausentarse para país extranjero sin permiso de la Cámara de los Diputados, o no estando ésta reunida, de la Sección Permanente del Senado Federal.

SECCION II

DE LAS ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Art. 56. — Corresponde exclusivamente al Presidente de la República:

- 1°.) sancionar, promulgar y hacer publicar las leyes y expedir decretos y reglamentos para su fiel ejecución;
- 2°.) nombrar y remover los Ministros de Estado y el Prefecto del Distrito Federal, observando en cuanto a éste lo dispuesto en el art. 15;
- 3°.) indultar y comutar penas criminales, mediante propuesta de los órganos competentes;
- 4°.) dar cuenta anualmente de la situación del país a la Cámara de los Diputados, indicándole, en ocasión de la apertura de las sesiones legislativas, las providencias y reformas que le parecieran necesarias;

- 5°.) mantener relaciones con los Estados extranjeros;
- 6°.) celebrar convenciones y tratados internacionales “ad-referendum” del Poder Legislativo;
- 7°.) ejercer la jefatura suprema de todas las fuerzas militares de la Unión, administrándolas por intermedio de los órganos del alto comando;
- 8°.) decretar la movilización de las fuerzas armadas;
- 9°.) declarar la guerra, después de autorizado por el Poder Legislativo y en caso de invasión o agresión extranjera, en el receso de la Cámara de los Diputados, mediante autorización de la Sección Permanente del Senado Federal;
- 10°.) hacer la paz “ad-referendum” del Poder Legislativo, cuando fuere autorizado por éste;
- 11°.) permitir, después de autorización del Poder Legislativo, el paso de fuerzas extranjeras por el territorio nacional;
- 12°.) intervenir en los Estados o ejecutar en ellos la intervención, en los términos constitucionales;
- 13°.) decretar el estado de sitio de acuerdo con el art. 175 § 7°;
- 14°.) proveer los cargos federales, salvo las excepciones previstas en la Constitución y en las leyes;
- 15°.) vetar, en los términos del art. 45, los proyectos de ley aprobados por el Poder Legislativo;
- 16°.) autorizar a los brasileños a aceptar pensión, empleo o comisión remunerada, de un gobierno extranjero.

SECCION III

DE LA RESPONSABILIDAD DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Art. 57. — Son crímenes de responsabilidad los actos del Presidente de la República, definidos en ley, que atentaren contra:

- a) la existencia de la Unión;
- b) la constitución y la forma de Gobierno Federal;
- c) la seguridad interna del país;
- d) el goce o ejercicio legal de los derechos políticos, sociales o individuales;

- c) el libre ejercicio de los poderes políticos;
- f) la probidad de la administración;
- g) el cuidado y empleo legal de los dineros públicos;
- h) las leyes de presupuesto;
- i) el cumplimiento de las decisiones judiciales.

Art. 58. — El Presidente de la República será procesado y juzgado, en los crímenes comunes, por la Corte Suprema, y en los de responsabilidad por un Tribunal Especial, que tendrá como Presidente, el de la Corte referida, y se compondrá de nueve jueces, siendo tres, Ministros de la Corte Suprema, tres, miembros del Senado Federal y tres, miembros de la Cámara de los Diputados. El Presidente tendrá sólo voto de calidad.

§ 1°. — Se escojerá por sorteo dos jueces del Tribunal Especial, dentro de cinco días hábiles después de decretada la acusación, en los términos del § 4°. o en el caso del § 5°. de este artículo.

§ 2°. — La denuncia será presentada al Presidente de la Corte Suprema, que convocará luego a la Junta Especial de investigación, compuesta de un Ministro de la referida Corte, de un miembro del Senado Federal y de un representante de la Cámara de los Diputados, electos anualmente, por las respectivas corporaciones.

§ 3°. — La Junta procederá, a su criterio, a la investigación de los actos argüidos y oído el Presidente enviará a la Cámara de los Diputados un informe con los documentos respectivos.

§ 4°. — Sometido el informe de la Junta Especial, con los documentos, a la Cámara de los Diputados, ésta, dentro de los treinta días después de emitido el dictamen por la comisión competente, resolverá o no, la acusación y en caso afirmativo hará la remisión de todas las piezas al Presidente del Tribunal Especial, para el debido proceso y juzgamiento.

§ 5°. — Resuelta la acusación, el Presidente de la República quedará, desde luego, separado del cargo.

§ 6°. — No pronunciándose la Cámara de los Diputados, sobre la acusación en el plazo fijado en el § 4°. , el Presidente de la Junta de Investigación, remitirá copia del informe y de los documentos al Presidente de la Corte Suprema para que promue-

va la formación del Tribunal Especial y éste resuelva o no la acusación y en caso afirmativo, procese y juzgue la denuncia.

§ 7°. — El Tribunal Especial podrá aplicar solamente la pena de pérdida del cargo, con inhabilitación hasta un máximo de cinco años, para el ejercicio de cualquier función pública, sin perjuicio de las acciones civiles y criminales que correspondieren en el caso.

SECCION IV

DE LOS MINISTROS DE ESTADO

Art. 59. — El Presidente de la República será auxiliado por los Ministros de Estado.

Parágrafo único. — Sólo puede ser Ministro el brasileño nato, mayor de veinticinco años, inscripto elector.

Art. 60. — Además de las atribuciones que la ley ordinaria fijare, corresponderá a los Ministros:

- a) suscribir los actos del Presidente de la República;
- b) expedir instrucciones para la buena ejecución de las leyes y reglamentos;
- c) presentar al Presidente de la República la memoria de los servicios de su Ministerio en el año anterior;
- d) comparecer a la Cámara de los Diputados y Senado Federal en los casos y para los fines especificados en la Constitución;
- e) preparar las propuestas de los presupuestos respectivos.

Parágrafo único. — Al Ministro de Hacienda le corresponde además: 1°.) organizar el proyecto general del presupuesto de recursos y gastos, con los elementos de que dispusiere y los suministrados por los otros Ministerios; 2°.) presentar, anualmente, al Presidente de la República, para ser enviado a la Cámara de los Diputados con el dictamen del Tribunal de Cuentas, el balance definitivo de recursos y gastos del último ejercicio.

Art. 61. — Son crímenes de responsabilidad, además del previsto en el art. 37 "in fine", los actos definidos en ley, en los términos del art. 57, que los Ministros practicaren u orde-

naren, entendiéndose que en lo tocante a las leyes de presupuesto, cada Ministro responderá por los gastos de su Ministerio y el de Hacienda, además, por la recaudación de los recursos.

§ 1°. — En los crímenes comunes y en los de responsabilidad, los Ministros serán procesados y juzgados por la Corte Suprema, y en los crímenes conexos con los del Presidente de la República, por el Tribunal Especial.

§ 2°. — Los Ministros son responsables por los actos que suscribieren, aun conjuntamente con el Presidente de la República o practicaren por su orden.

Art. 62. — Los Miembros de la Cámara de los Diputados nombrados Ministros de Estado, no pierden el mandato, siendo substituídos mientras ejerzan el cargo, por los suplentes respectivos.

CAPITULO IV

Del Poder Judicial

SECCION I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 63. — Son órganos del Poder Judicial:

- a) la Corte Suprema;
- b) los jueces y tribunales federales;
- c) los jueces y tribunales militares;
- d) los jueces y tribunales electorales.

Art. 64. — Salvas las restricciones expresas en la constitución, los jueces gozarán de las garantías siguientes:

- a) cargo vitalicio, no pudiendo perderlo sino en virtud de sentencia judicial, exoneración a pedido, o jubilación, la cual será obligatoria a los 75 años de edad, o por motivo de invalidez comprobada, y facultativa en razón de servicios públicos, definidos en la ley, prestados por más de treinta años;

- b) inamovilidad, salvo remoción a pedido, por promoción aceptada, o por el voto de dos tercios de los jueces efectivos del tribunal superior competente en virtud de interés público;
- c) irreducibilidad de los sueldos, los que, sin embargo, quedan sujetos a los impuestos generales.

Parágrafo único. — La calidad de vitalicio no se extenderá a los jueces creados por ley federal con funciones limitadas a la preparación de los procesos y a la substitución de jueces de sentencia.

Art. 65. — Los jueces, aun en disponibilidad, no pueden ejercer otra función pública, salvo el magisterio, y los casos previstos en la Constitución. La violación de este precepto importa la pérdida del cargo judicial y la de todos los privilegios correspondientes.

Art. 66. — Está prohibido al juez, la actividad política-partidaria.

Art. 67. — Corresponde a los Tribunales:

- a) elaborar sus reglamentos internos, organizar sus secretarías, sus archivos y demás servicios auxiliares y proponer al Poder Legislativo la creación o supresión de empleos y la fijación de los sueldos respectivos;
- b) conceder licencias en los términos de ley a sus miembros, a los jueces y empleados, que les sean inmediatamente subordinados;
- c) nombrar, substituir y remover los funcionarios de su secretaría, de sus archivos y servicios auxiliares, observando los preceptos legales.

Art. 68. — Está prohibido al Poder Judicial conocer cuestiones exclusivamente políticas.

Art. 69. — Ningún porcentaje será concedido a magistrados en virtud de cobranza de deudas.

Art. 70. — La Justicia de la Unión y la de los Estados no podrán recíprocamente, intervenir en cuestiones sometidas a los tribunales y jueces respectivos, ni anular, alterar o suspender las decisiones u órdenes, salvo los casos expresados en la Constitución.

§ 1°. — Los jueces y tribunales federales podrán, sin embargo, solicitar a las justicias locales competentes, las diligencias que hubieren de efectuarse fuera de la sede del juez solicitante.

§ 2°. — Las decisiones de la Justicia Federal serán ejecutadas por la autoridad judicial que ella designare, o por oficiales judiciales propios. En todos los casos la fuerza pública estadual o federal prestará el auxilio solicitado en la forma de ley.

Art. 71. — La incompetencia de la justicia federal o local para conocer del hecho no determinará la nulidad de los actos procesales probatorios y ordinatorios, siempre que la parte no la haya argüido. Reconocida la incompetencia, serán remitidos los autos al juez competente, donde se proseguirá el proceso.

Art. 72. — Es mantenida la institución del jurado con la organización y las atribuciones que le diere la ley.

SECCION II

DE LA CORTE SUPREMA

Art. 73. — La Corte Suprema, con sede en la Capital de la República y jurisdicción en todo el territorio nacional, se compone de once Ministros.

§ 1°. — Este número podrá ser aumentado por ley, a propuesta de la Corte Suprema, hasta diez y seis, siendo en todos los casos irreducible.

§ 2°. — A propuesta también de la Corte Suprema, podrá la ley dividirla, en Cámaras o Salas y distribuir entre éstas o aquéllas los juicios de los hechos, con recurso o no para el Tribunal pleno, observando lo que dispone el art. 179.

Art. 74. — Los Ministros de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República, con aprobación del Senado Federal, entre brasileños natos, de notable saber jurídico y reputación intachable, inscriptos electores, no debiendo tener, salvo los magistrados, menos de treinta y cinco años y más de sesenta y cinco años de edad.

Art. 75. — En los crímenes de responsabilidad, los Ministros de la Corte Suprema serán procesados y juzgados por el Tribunal Especial a que se refiere el art. 58.

Art. 76. — Corresponde a la Corte Suprema: 1°.) procesar y juzgar originariamente:

- a) al Presidente de la República y a los Ministros de la Corte Suprema por delitos comunes;
- b) a los Ministros de Estado, al Procurador General de la República, a los jueces de los tribunales federales, como a los de las Cortes de Apelación de los Estados, del Distrito Federal y de los Territorios, a los miembros del Tribunal de Cuentas y a los embajadores y ministros diplomáticos, en los crímenes comunes y en los de responsabilidad, salvo lo dispuesto en el art. 61 al final del § 1°, en cuanto a los Ministros de Estado;
- c) a los jueces federales y a sus substitutos en los crímenes de responsabilidad;
- d) las causas y conflictos entre la Unión y los Estados o entre éstos;
- e) los litigios entre naciones extranjeras y la Unión o los Estados;
- f) los conflictos de jurisdicción entre jueces o tribunales federales, entre éstos y los de los Estados y entre jueces o tribunales de Estados diferentes, incluidos en los dos últimos casos, los del Distrito Federal y los de los Territorios;
- g) la extradición de criminales solicitada por otras naciones y la homologación de sentencias extranjeras;
- h) el "habeas corpus" cuando fuera paciente o coautor, tribunal, funcionario o autoridad, cuyos actos estén sujetos inmediatamente a la jurisdicción de la Corte; o cuando se tratase de crimen sujeto a esa misma jurisdicción en única instancia; y aun, si hubiere peligro de que se consuma la violencia, antes de que otro Juez o tribunal pueda conocer del pedido;
- i) el mandamiento de seguridad contra actos del Presidente de la República o de Ministro de Estado;

- j) la ejecución de sentencias en las causas de su jurisdicción originaria, con facultad de delegar a un juez inferior los actos del proceso.
- 2°.) juzgar:
- I) las acciones de nulidad de sus sentencias;
- II) en recurso ordinario:
- a) las causas, incluso mandamientos de seguridad, decididas por jueces y tribunales federales, sin perjuicio de lo dispuesto en los arts. 78 y 79;
- b) las cuestiones resueltas por el Tribunal Superior de Justicia Electoral, en el caso del art. 83 § 1°;
- c) las decisiones de última o única instancia de las Justicias locales y las de los jueces y tribunales federales, denegatorias de “habeas corpus”;
- III) en recurso extraordinario, las causas decididas por las justicias locales en única o última instancia:
- a) cuando la justicia local decidiera contra disposición literal de tratado o ley federal, sobre cuya aplicación se haya cuestionado;
- b) cuando se cuestionare sobre la vigencia o validez de ley federal en frente de la Constitución y la decisión del tribunal local negare aplicación a la ley impugnada;
- c) cuando se discutiere la validez de ley o acto de los gobiernos locales en frente de la Constitución, o de ley federal y la decisión del tribunal local juzgare válido el acto o ley impugnado;
- d) cuando se produjere diversa interpretación definitiva de ley federal, entre Cortes de Apelación de Estados diferentes, incluso del Distrito Federal o de los Territorios o entre uno de estos tribunales y la Corte Suprema u otro tribunal federal;
- 3°.) reveer en beneficio del demandado, en los casos y por la forma que la ley determinare, los procesos concluidos, en materia criminal, incluso los militares y electorales, a requerimiento del reo, del Ministerio Público, o de cualquier persona.
- Parágrafo único. — En los casos del número 2, III letra d, el recurso podrá ser también interpuesto por el presidente de cualquiera de los tribunales o por el Ministerio Público.

Art. 77. — Corresponde al Presidente de la Corte Suprema conceder el “*exequatur*” a las cartas rogatorias de las justicias extranjeras.

SECCION III

DE LOS JUECES Y TRIBUNALES FEDERALES

Art. 78. — La ley creará tribunales federales, cuando así lo exigieren los intereses de la justicia, pudiendo atribuirles el juicio definitivo de las revisiones criminales, excepto las sentencias del Tribunal Supremo Militar y las de las causas referidas en el art. 81, letras **d**, **g**, **h**, **i** y **l**; así como los conflictos de jurisdicción entre jueces federales de la circunscripción en que esos tribunales tengan competencia.

Parágrafo único. — Procederá recurso para ante la Corte Suprema, siempre que haya sido controvertida materia constitucional y además en los casos de denegación del “*habeas corpus*”.

Art. 79. — Se crea un Tribunal, cuya denominación y organización establecerá la ley, compuesto de jueces nombrados por el Presidente de la República, en la forma y con los requisitos determinados en el art. 74.

Parágrafo único. — Corresponderá a ese tribunal, en los términos que la ley estableciere, juzgar exclusiva y definitivamente, salvo recurso voluntario para ante la Corte Suprema en los actos que envolvieran materia constitucional:

- 1°.) los recursos de actos y descisiones definitivas del Poder Ejecutivo, sentencias de los jueces federales en los litigios en que la Unión fuere parte, siempre que unos y otros se refieran al funcionamiento de servicios públicos o se rijan, en todo en parte, por el derecho administrativo;
- 2°.) los litigios entre la Unión y sus acreedores, derivados de contratos públicos.

Art. 80. — Los jueces federales serán elegidos entre brasileños natos, de reconocido saber jurídico y reputación intachable, inscriptos electores y que no tengan menos de 30 ni más de 60 años de edad, dispensando este límite a los que fueren magistrados.

Parágrafo único. — El nombramiento será hecho por el Presidente de la República de entre cinco ciudadanos, con los requisitos arriba exigidos, propuestos en la forma de ley y por escrutinio secreto, por la Corte Suprema.

Art. 81. — A los Jueces Federales corresponde procesar y juzgar, en primera instancia:

- a) las causas en que la Unión fuere parte, como actora o demandada, coadyuvante u oponente;
- b) los pleitos en que alguna de las partes fundara la acción o la defensa, directa y exclusivamente en disposición de la Constitución;
- c) las causas fundadas en concesión federal o en contrato celebrado con la Unión;
- d) las cuestiones entre un Estado y habitantes de otro o domiciliados en país extranjero o contra autoridad administrativa federal, cuando fueren fundadas en lesión al derecho individual, por acto o decisión de la misma autoridad;
- e) las causas entre un Estado extranjero y una persona domiciliada en el Brasil;
- f) las causas iniciadas y que se fundan en contrato o tratado del Brasil con otras naciones;
- g) las cuestiones de derecho marítimo y navegación en el océano o en los ríos y lagos del país, y de navegación aérea;
- h) las cuestiones de derecho internacional privado o penal;
- i) los crímenes políticos y los practicados en perjuicio de servicios o intereses de la Unión, exceptuada la competencia de la Justicia Electoral o Militar.
- j) los "habeas corpus" cuando se trataren de delito de la competencia de la Justicia Federal, o cuando la coacción proviniera de autoridades federales, no subordinadas inmediatamente a la Corte Suprema;
- k) los mandamientos de seguridad contra actos de autoridad federal, excepto el caso del art. 76, 1, letra i;
- l) los delitos cometidos contra el orden social, incluso el de regreso al Brasil del extranjero expulsado.

Parágrafo único. — Lo dispuesto en el presente artículo, letra a, no excluye la competencia que la justicia local, en los pro-

cesos de falencia y otros en que la Hacienda Nacional, aunque interesada, no intervenga como actora, demandada, coadyuvante u oponente.

SECCION IV

DE LA JUSTICIA ELECTORAL

Art. 82. — La Justicia Electoral tendrá por órganos: el Tribunal Superior de Justicia Electoral, en la Capital de la República; un Tribunal Regional en la Capital de cada Estado, en la del territorio de Acre y en el Distrito Federal; y jueces singulares en las sedes y con las atribuciones que la ley establezca, además de las Juntas especiales admitidas por el art. 83 § 3°.

§ 1°. — El Tribunal Superior será presidido por el Vice Presidente de la Corte Suprema y los regionales por los vice presidentes de las Cortes de Apelación, correspondiendo el cargo al Vice Presidente 1° en los tribunales donde hubiere más de uno.

§ 2°. — El Tribunal Superior se compondrá del Presidente y de jueces efectivos y substitutos, elegidos del siguiente modo:

- a) un tercio, sorteado entre los ministros de la Corte Suprema;
- b) otro tercio entre los miembros de las Cámara de Apelación del Distrito Federal;
- c) el tercio restante, nombrado por el Presidente de la República, entre seis ciudadanos de notable saber jurídico y de intachable reputación, y que no sean incompatibles por ley, propuestos por la Corte Suprema.

§ 3°. — Los Tribunales Regionales se compondrán de modo análogo; un tercio, entre los camaristas de la respectiva sede; otro, del Juez Federal que la ley designare y de jueces de derecho en ejercicio en la misma sede; y los demás serán nombrados por el Presidente de la República a propuesta de la Corte de Apelación. No habiendo en la sede jueces de derecho en número suficiente, el segundo tercio será completado con miembros de la Corte de Apelación.

§ 4°. — Si el número de los miembros de los tribunales elec-

torales no fuere divisible exactamente por tres, el Tribunal Superior de Justicia Electoral, determinará la distribución entre las categorías más arriba establecidas, de manera que corresponda al Presidente de la República la designación de la minoría.

§ 5°. — Los miembros de los tribunales electorales servirán obligatoriamente por dos años, nunca, sin embargo, por más de dos bienios consecutivos.

Para ese fin la ley establecerá la rotación de los que pertenecieren a los tribunales comunes.

§ 6°. — Durante el tiempo en que prestaren servicios los miembros de la Justicia Electoral gozarán de las garantías establecidas en las letras b y c del art. 64 y en esta calidad no tendrán otras incompatibilidades, sino las que fueren declaradas en las leyes orgánicas de la misma justicia.

§ 7°. — Corresponde a los jueces locales vitalicios, en los términos de la ley, las funciones de jueces electorales con jurisdicción plena.

Art. 83. — Corresponderá a la Justicia Electoral, que tendrá competencia exclusiva en el proceso de las elecciones federales, estaduais y municipales, incluso las de los representantes de las profesiones y excepto la de que trata el art. 52, § 3°:

- a) organizar la división electoral de la Unión, de los Estados, del Distrito Federal y de los Territorios, la que sólo se podrá alterar cada cinco años, salvo en el caso de modificación en la división judicial o administrativa del Estado o territorio y en su consecuencia de ésta;
- b) hacer el padrón;
- c) adoptar o proponer providencias para que las elecciones se realicen, en el tiempo y en la forma, determinados en ley;
- d) fijar la fecha de las elecciones, cuando no estuviere determinada en esta Constitución o en la de los Estados, de manera que se efectúen en regla, en los tres últimos o en los tres primeros meses de los períodos gubernamentales;
- e) resolver sobre las acusaciones de inelegibilidad e incompatibilidad;
- f) conceder "habeas corpus" y mandamiento de seguridad en casos relativos a materia electoral;

- g) proceder al escrutinio de los sufragios y a la proclamación de los electos;
- h) procesar y juzgar los delitos electorales y los comunes que les fueren conexos;
- i) decretar la pérdida de los mandatos legislativos, en los casos establecidos en esta Constitución y en las de los Estados.

§ 1°. — Las decisiones del Tribunal Superior de Justicia Electoral son irrecurribles, salvo las que pronunciaren la nulidad o invalidez de acto o de ley en frente de la Constitución Federal y las que negaren “habeas corpus”. En estos casos habrá recurso para ante la Corte Suprema.

§ 2°. — Los Tribunales Regionales decidirán, en última instancia, sobre elecciones municipales, excepto en los casos del § 1°, en que procede recurso para ante la Corte Suprema.

§ 3°. — La ley podrá organizar juntas especiales de tres miembros, de los cuales, dos por lo menos, serán magistrados, para el escrutinio de las elecciones municipales.

§ 4°. — En las elecciones federales y estatales, incluso la de gobernador, habrá recurso para ante el Tribunal Superior Electoral, de la decisión que proclamare a los electos.

§ 5°. — En todos los casos se dará recurso de la decisión del Tribunal Regional para ante el Tribunal Superior, cuando no fuere observada la jurisprudencia de éste.

§ 6°. — Al Tribunal Superior corresponde reglamentar la forma y el procedimiento de los recursos de que le compete conocer.

SECCION V

DE LA JUSTICIA MILITAR

Art. 84. — Los militares y las personas que les son asimiladas, tendrán fuero especial en los delitos militares. Este fuero podrá ser extendido a los civiles en los casos expresados en ley, para la represión de delitos contra la seguridad exterior del país, o contra las instituciones militares.

Art. 85. — La ley reglamentará también, la jurisdicción de los jueces militares y la aplicación de las penas de la legislación militar en tiempo de guerra o en la zona de operaciones, durante grave conmoción intestina.

Art. 86. — Son órganos de la Justicia Militar, el Supremo Tribunal Militar y los Tribunales y jueces inferiores creados por ley.

Art. 87. — La inamovilidad asegurada a los jueces militares, no excluye la obligación de acompañar a las fuerzas, junto a las cuales tengan que servir.

Parágrafo único. — Corresponde al Supremo Tribunal Militar determinar la remoción de jueces militares, de conformidad con el art. 64 letra b.

CAPITULO V

De la Coordinación de Poderes

SECCION I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art. 88. — Corresponde al Senado Federal promover la coordinación de los poderes federales entre sí, mantener la continuidad administrativa, velar por la Constitución, colaborar en la formación de las leyes y practicar los demás actos de su competencia, en los términos de los arts. 90, 91 y 92.

Art. 89. — El Senado Federal se compondrá de dos representantes de cada Estado y del Distrito Federal, electo, mediante sufragio universal, igual y directo, por ocho años, entre brasileños natos inscriptos electores y mayores de 35 años.

§ 1°. — La representación de cada Estado y del Distrito Federal, en el Senado, se renovará, por mitad, conjuntamente con la elección de la Cámara de los Diputados.

§ 2°. — Los Senadores tienen inmunidades, subsidios y ayuda de gastos, idénticos a los de los diputados y están sujetos a los mismos impedimentos e incompatibilidades.

SECCION II

DE LAS ATRIBUCIONES DEL SENADO FEDERAL

Art. 90. — Son atribuciones exclusivas del Senado Federal:

- a) aprobar, mediante voto secreto, los nombramientos de magistrados en los casos previstos en la Constitución; los de los Ministros del Tribunal de Cuentas, los del Procurador General de la República, así como las designaciones de los jefes de misiones diplomáticas en el exterior;
- b) autorizar la intervención federal en los Estados, en los casos del art. 12 N°. III y los empréstitos externos de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios;
- c) iniciar los proyectos de ley a los que se refiere el art. 41 § 3°;
- d) suspender, excepto en los casos de intervención decretada, la concentración de fuerza federal en los Estados, cuando las necesidades de orden público no la justifiquen.

Art. 91. — Corresponde al Senado Federal:

I. — Colaborar con la Cámara de los Diputados en la elaboración de las leyes sobre:

- a) estado de sitio;
- b) sistema electoral y de representación;
- c) organización judiciaria federal;
- d) tributos y tarifas;
- e) movilización, declaración de guerra, celebración de paz y pasaje de fuerzas extranjeras por el territorio nacional;
- f) tratados y convenciones con las naciones extranjeras;
- g) comercio internacional e interestadual;
- h) régimen de puertos; navegación de cabotaje y de los ríos y lagos del dominio de la Unión;
- i) vías de comunicación interestadual;
- j) sistema monetario y de medidas; bancos de emisión;
- k) socorro a los Estados;
- l) materia en que los Estados tengan competencia legislativa subsidiaria o complementaria, en los términos del art. 5°. § 3°.

II, examinar los reglamentos expedidos por el Poder Eje-

cutivo confrontándolos con las leyes respectivas y suspender la ejecución de las disposiciones ilegales;

III, proponer al Poder Ejecutivo, mediante reclamación fundada de los interesados, la revocación de actos de las autoridades administrativas, cuando fueren practicados contra la ley o estuviesen viciados de abuso de poder;

IV, suspender la ejecución, en todo o en parte, de cualquier ley o acto, resolución o reglamento, cuando hayan sido declarados inconstitucionales por el Poder Judicial;

V, organizar, con la colaboración de los Consejos Técnicos o de los Consejos Generales en que ellos se agruparen, los planes de solución de los problemas nacionales;

VI, elegir su Mesa, reglamentar su propia policía, organizar su Reglamento Interno, y su secretaría, proponiendo al poder legislativo la creación o supresión de cargos y los sueldos respectivos;

VII, reever los proyectos de Código y de consolidación de leyes que deban ser aprobados en globo por la Cámara de los Diputados;

VIII, ejercer las atribuciones mencionadas en los arts. 8°, parágrafo 3°, 11 y 130;

Art. 92. — El Senado Federal pleno, funcionará dentro del mismo período que la Cámara de los Diputados. Siempre que la segunda fuere convocada para resolver sobre materia en que el primero deba colaborar, será éste convocado extraordinariamente por su Presidente o por el Presidente de la República.

§ 1°. — En el intervalo de las sesiones legislativas, la mitad del Senado Federal; constituida en la forma que el Reglamento Interno indicare, con representación igual de los Estados y del Distrito Federal, funcionará como sección permanente, con las siguientes atribuciones:

I, velar por la observancia de la Constitución, en lo que respecta a las atribuciones del Poder Legislativo;

II, proveer sobre los vetos presidenciales, en la forma del art. 45 parágrafo 3°;

III, resolver “ad referendum” de la Cámara de los Diputados, sobre el proceso y la prisión de Diputados y sobre el decreto de estado de sitio, dictado por el Presidente de la República;

IV, autorizar a este último para ausentarse a país extranjero;

V, resolver sobre el nombramiento de magistrados y funcionarios, en los casos de competencia del Senado Federal;

VI, crear comisiones de investigación sobre hechos determinados, observando el párrafo único del artículo 36;

VII, convocar extraordinariamente a la Cámara de los Diputados.

§ 2°. — Hallándose reunida la Cámara de los Diputados en sesión extraordinaria, para la cual no sea necesaria la convocación del Senado Federal, corresponde a la Sección Permanente resolver sobre la prisión y el proceso de senadores y ejercer las atribuciones del número V del párrafo anterior;

§ 3°. — La Sección Permanente al abrirse las sesiones legislativas, presentará a la Cámara de los Diputados y al Senado Federal, el informe de los trabajos realizados en el intervalo;

§ 4°. — Durante el ejercicio de sus funciones en la Sección Permanente, sus miembros tendrán el mismo subsidio que les corresponde, durante las sesiones del Senado Federal.

Art. 93. — Los Ministros de Estado darán al Senado Federal personalmente o por escrito, las informaciones solicitadas por éste.

Art. 94. — El Senado Federal, por resolución de su plenario, podrá proponer a la consideración de la Cámara de los Diputados, proyectos de ley sobre materias en las cuales no tenga que colaborar.

CAPITULO VI

De los órganos de cooperación en las actividades gubernamentales

SECCION I

DEL MINISTERIO PUBLICO

Art. 95. — El Ministro Público será organizado en la Unión y en el Distrito Federal y en los Territorios por ley federal y en los estados, por leyes locales.

§ 1°. — El jefe del Ministerio Público Federal en los juicios comunes es el Procurador General de la República, designado por el Presidente de la República, con aprobación del Senado Federal, entre ciudadanos con los requisitos establecidos para los Ministros de la Corte Suprema. Tendrá el mismo sueldo que estos Ministros, siendo, pues, removible “ad nutum”.

§ 2°. — Los Jefes del Ministerio Público en el Distrito Federal y en los territorios serán designados por el Presidente de la República, entre juristas de notable saber, reputación intachable, inscriptos electores y mayores de 30 años, con el sueldo de los camaristas.

§ 3°. — Los miembros del Ministerio Público creados por ley federal, que ejerzan sus cargos en los juicios comunes, serán nombrados mediante concurso y sólo perderán sus cargos en los términos de ley, por sentencia judicial, o proceso administrativo, en el cual les será asegurada, una amplia defensa.

Art. 96. — Cuando la Corte Suprema declare inconstitucional cualquier disposición de ley o acto gubernamental, el Procurador General de la República comunicará la decisión al Senado Federal para los fines del art. 91, N°. IV, así como también a la autoridad legislativa o administrativa de quien haya emanado la ley o el acto.

Art. 97. — Los jefes del Ministerio Público en la Unión y en los Estados no pueden ejercer ninguna otra función pública, salvo el magisterio y los casos previstos en la Constitución. La violación de este precepto importará la pérdida del cargo.

Art. 98. — El Ministerio Público, en las justicias Militar y Electoral, será organizado por leyes especiales, y sólo tendrá en la segunda, las incompatibilidades que éstas prescribieren.

SECCION II

DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

Art. 99. — Se mantiene el Tribunal de Cuentas, que, directamente o por delegaciones organizadas de acuerdo con la ley, controlará la ejecución del presupuesto y juzgará las cuentas de los responsables, por dineros o bienes públicos.

Art. 100. — Los Ministros del Tribunal de Cuentas serán nombrados por el Presidente de la República, con aprobación del Senado Federal y tendrán las mismas garantías que los Ministros de la Corte Suprema.

Parágrafo único. — El Tribunal de Cuentas tendrá, en cuanto a la organización de su Reglamento Interno y de sus secretarías, las mismas atribuciones que los judiciales.

Art. 101. — Los contratos, que de algún modo interesaren inmediatamente a las rentas o a los gastos, sólo se reputarán perfectos y acabados, cuando fueren registrados por el Tribunal de Cuentas. La negativa de su registro suspende la ejecución del contrato, hasta el pronunciamiento del Poder Legislativo.

§ 1°. — Será sujeto al registro previo del Tribunal de Cuentas, cualquier acto de la administración pública del que resulte obligación de pago del Tesoro Nacional o por su cuenta.

§ 2°. — En todos los casos la negativa al registro, por falta de saldo en el crédito o por imputación a crédito impropio, tiene carácter prohibitivo; cuando la negativa tuviere otro fundamento, el gasto podrá efectuarse, después de ordenado por el Presidente de la República, registrado bajo reserva del Tribunal de Cuentas y recursos ex-officio ante la Cámara de los Diputados.

§ 3°. — La fiscalización financiera de los servicios autónomos, será hecha en la forma prevista en las leyes que los establecieron.

Art. 102. — El Tribunal de Cuentas dictaminará previamente el plazo de treinta días, sobre las cuentas que el Presidente de la República debe anualmente presentar a la Cámara de los Diputados. Si éstas no fueren enviadas en tiempo oportuno, comunicará el hecho a la Cámara de los Diputados, para los fines de derecho, presentándole en uno u otro caso, minuciosa memoria del ejercicio financiero terminado.

SECCION III

DE LOS CONSEJOS TECNICOS

Art. 103. — Cada Ministerio será asistido por uno o más Consejos Técnicos coordinados, según la naturaleza de sus traba-

jos, en Consejos Generales, como órganos consultivos de la Cámara de los Diputados y el Senado Federal.

§ 1°. — La ley ordinaria reglamentará la composición, el funcionamiento y la competencia de los Consejos Técnicos y de los Consejos Generales.

§ 2°. — La mitad por lo menos de cada consejo estará compuesta de personas especializadas, ajenas a los cuadros de funcionarios del respectivo Ministerio.

§ 3°. — Los Miembros de los Consejos Técnicos no percibirán sueldos por el desempeño del cargo, pero ganarán una suma diaria por las sesiones a que comparecieren.

§ 4°. — Está prohibido a cualquier Ministro tomar resolución en materia de su competencia exclusiva, contra el parecer unánime del respectivo Consejo.

TITULO II

De la Justicia de los Estados, del Distrito Federal y de los Territorios

Art. 104. — Corresponde a los Estados, legislar sobre su división y organización judiciales y proveer los respectivos cargos, observando los preceptos de los arts. 64 a 72 de la Constitución, salvo en cuanto a la requisición de la fuerza federal, y observando también los principios siguientes:

- a) investidura, en los primeros grados, mediante concurso, organizado por la Corte de Apelación, haciéndose la clasificación siempre que fuere posible, en lista triple;
- b) investidura en los grados superiores, mediante acceso por antigüedad de clase y por mérito, salvo lo dispuesto en el § 6°;
- c) inalterabilidad de la división y organización judiciales durante cinco años, desde la fecha de la ley que la estableciere, salvo propuesta fundada de la Corte de Apelación;
- d) inalterabilidad del número de jueces de la Corte de Apelación, a no ser por propuesta de la misma Corte;
- e) fijación de los sueldos de los miembros de las Cortes de

Apelación, en cantidad no inferior a la que perciben los secretarios de Estado; y los de los demás jueces con una diferencia entre una y otra categoría, no superior al 30 %, pagando a los de categoría más retribuída, no menos de dos tercios de los sueldos de los camaristas;

- f) es competencia exclusiva de la Corte de Apelación el proceso y juicio de los Jueces inferiores, en los crímenes comunes y en los de responsabilidad.

§ 1°. — En el caso de traslado de la sede del Juzgado, el juez está facultado para trasladarse con él, o para pedir la disponibilidad con sueldo íntegro.

§ 2°. — En los casos de promoción por antigüedad, la Corte de Apelación decidirá previamente el escrutinio secreto, si debe ser propuesto el Juez más antiguo y si tres cuartos de votos de los jueces efectivos, fueron por la negativa, se procederá a la votación con relación al inmediato en antigüedad y así sucesivamente hasta determinarse el que será propuesto.

§ 3°. — Para promoción por méritos el Tribunal organizará lista triple por votación en escrutinio secreto.

§ 4°. — Los Estados podrán mantener la justicia de Paz electiva, fijándole la competencia, dejando a salvo, recurso de sus decisiones para la justicia común.

§ 5°. — El límite de edad podrá ser reducido hasta 60 años para la jubilación obligatoria de los jueces y hasta 25 años para el primer nombramiento.

§ 6°. — En la composición de los Tribunales Superiores, serán reservados lugares correspondientes a un quinto del número total, para que sean llenados por abogados o Miembros del Ministerio Público de notorio mérito e intachable reputación, elegidos de una lista triple organizada en la forma del parágrafo 3°.

§ 7°. — Los Estados podrán crear jueces con investidura limitada a un cierto tiempo y competencia de juicio para causas de pequeño valor, preparatoria de los excedentes de su jurisdicción y substitución de los jueces vitalicios.

Art. 105. — La justicia del Distrito Federal y la de los Territorios, será organizada por ley federal, observando los preceptos del artículo precedente, en lo que le fueran aplicables y en lo dispuesto en el parágrafo único del art. 64.

TITULO III

DE LA DECLARACION DE DERECHOS

CAPITULO I

De los Derechos Políticos

Art. 106. — Son brasileños:

- a) Los nacidos en el Brasil, aunque de padre extranjero que no esté al servicio del gobierno de su país;
- b) los hijos de brasileño o brasileña nacidos en país extranjero, estando sus padres al servicio público y fuera de este caso, si al alcanzar la mayoría de edad, optaren por la nacionalidad brasileña;
- c) los que ya adquirieran la nacionalidad brasileña, en virtud del artículo 69 números 4 y 5 de la Constitución del 24 de febrero de 1891;
- d) los extranjeros naturalizados por otro modo.

Art. 107. — Pierde la nacionalidad el brasileño:

- a) que por naturalización voluntaria adquiriera otra nacionalidad;
- b) que aceptare pensión, empleo, o comisión remunerada de gobierno extranjero, sin licencia del Presidente de la República;
- c) que tuviere cancelada su naturalización, por ejercer actividad social o política, nociva al interés nacional, probado el hecho por vía judicial, con todas las garantías de defensa.

Art. 108. — Son electores los brasileños de uno u otro sexo mayores de 18 años, que se inscribieran conforme a la ley.

Parágrafo único. — No se pueden inscribir electores:

- a) Los que no sepan leer y escribir.
- b) Los soldados y oficiales inferiores, salvo los sargentos del Ejército y la Armada y de las fuerzas auxiliares de ejército, así como los alumnos de las escuelas militares de enseñanza superior y los aspirantes a oficiales.
- c) Los mendigos.

- d) Los que estuvieren temporaria o definitivamente privados de los derechos políticos.

Art. 109. — La inscripción y el voto son obligatorios, para los hombres y para las mujeres, cuando éstas ejerzan función pública remunerada, bajo las sanciones y excepciones que la ley determinará.

Art. 110. — Los derechos políticos se suspenden:

- a) por incapacidad civil absoluta;
- b) por condena criminal, en cuanto duraren sus efectos.

Art. 111. — Los derechos políticos se pierden:

- a) en los casos del art. 107;
- b) por la exención de carga o servicio, que la ley imponga a los brasileños, cuando fuere obtenida por causa de convicción religiosa, filosófica o política;
- c) por la aceptación de título nobiliario, o condecoración extranjera, cuando ésta importe restricción de derechos o deberes para con la República.

§ 1º. — La pérdida de los derechos políticos, acarrea simultáneamente, para el individuo, la del cargo público ocupado por él.

§ 2º. — La ley establecerá las condiciones para la readquisición de los derechos políticos.

Art. 112. — No son elegibles:

1) En todo el territorio de la Unión: a) El Presidente de la República, los Gobernadores, los Interventores, nombrados en el caso del artículo 12, el Prefecto del Distrito Federal; los gobernadores de los Territorios y los Ministros de Estado, hasta un año después de cesados definitivamente en sus respectivas funciones; b) los Jefes del Ministerio Público, los miembros del Poder Judicial, incluso los de las Justicias Electoral y Militar, los Ministros del Tribunal de Cuentas y los Jefes y sub-jefes del Estado Mayor del Ejército y de la Armada; c) los parientes hasta el tercer grado, incluso los afines, del Presidente de la República, hasta un año después de haber dejado éste definitivamente el cargo, excepto para la Cámara de los Diputados y el Senado Federal, si ya hubieren ejercido el mandato anteriormente o fueren electos simultáneamente con el Presidente; d) los que no estuvieren inscriptos electores.

2) En los Estados, en el Distrito Federal, y en los Territorios: a) Los secretarios de Estado y los Jefes de Policía, hasta un año después de su cesación definitiva en sus respectivas funciones; b) los comandantes de fuerzas del Ejército, de la Armada o de las Policías allí existentes; c) los parientes hasta el tercer grado, incluso los afines, de los Gobernadores e Interventores de los Estados, del Prefecto del Distrito Federal y de los Gobernadores de los Territorios, hasta un año después de su cesación definitiva en sus respectivas funciones, salvo en cuanto a la Cámara de los Diputados, al Senado Federal y a las Asambleas Legislativas, la excepción de la letra c, del N° 1.

3) En los Municipios: a) Los Prefectos; b) las autoridades policiales; c) los funcionarios del Fisco; d) los parientes hasta el tercer grado, incluso los afines, de los Prefectos, hasta un año después de la cesación definitiva en sus respectivas funciones, salva la excepción de la letra c del N° 1, con relación a las Cámaras Municipales, a las Asambleas Legislativas y a la Cámara de los Diputados y al Senado Federal.

Parágrafo único. — Las disposiciones de este artículo, se aplican por igual a los titulares efectivos e interinos de los cargos indicados.

CAPITULO II

De los derechos y garantías individuales

Art. 113. — La Constitución asegura a brasileños y a extranjeros residentes en el país, la inviolabilidad de los derechos concernientes a la libertad, a la subsistencia, a la seguridad individual y a la propiedad en los términos siguientes:

1) Todos son iguales ante la ley. No habrá privilegios, ni distinciones, por causa de nacimiento, sexo, raza, profesiones propias o de los padres, clase social, riqueza, creencias religiosas o ideas políticas.

2) Nadie será obligado a hacer, o dejar de hacer alguna cosa, sino en virtud de ley.

3) La ley no perjudicará el derecho adquirido, el acto jurídico perfecto y la cosa juzgada.

4) Nadie será privado de cualquiera de sus derechos, por motivo de sus convicciones, filosóficas, políticas o religiosas, salvo el caso previsto en el art. 111 letra b.

5) Es inviolable la libertad de conciencia y de creencia, y garantido el libre ejercicio de los cultos religiosos, siempre que no contravengan al orden público y a las buenas costumbres. Las asociaciones religiosas, pueden adquirir personalidad jurídica en los términos de la ley civil.

6) Siempre que fuere solicitada, será permitida la asistencia religiosa en las expediciones militares, en los hospitales, en las penitenciarías y en otros establecimientos oficiales, sin cargo para las arcas públicas, ni obligación o coacción de los asistidos. En las expediciones militares, la asistencia religiosa sólo podrá ser cumplida por sacerdotes brasileños natos.

7) Los cementerios tendrán carácter secular y serán administrados por la autoridad municipal, siendo libre a todos los cultos religiosos, la práctica de los respectivos ritos, con relación a sus respectivos creyentes. Las asociaciones religiosas podrán mantener cementerios particulares, sujetos sin embargo, a la fiscalización de las autoridades competentes, siéndoles prohibido negar sepultura, donde no hubiere cementerio secular.

8) Es inviolable el secreto de la correspondencia.

9) Sobre cualquier asunto, es libre de manifestación del pensamiento, independiente de censura, salvo en cuanto a espectáculos y diversiones públicas, respondiendo cada uno por los abusos que cometiere, en los casos y en la forma que la ley determinare. No es permitida la manifestación anónima. Está asegurado el derecho de réplica. La publicación de libros y periódicos no depende de licencia del poder público. No será tolerada, sin embargo, la propaganda de guerras o de procedimientos violentos para subvertir el orden político o social.

10) Es permitido a quien quiera que sea, presentarse ante los poderes públicos, mediante petición, denuncia, abusos de las autoridades y promoverles la responsabilidad.

11) Es lícito a todos reunirse sin armas, no pudiendo inter-

venir la autoridad, sino para asegurar o restablecer el orden público. Con este fin, podrá designar el local donde la reunión se debe realizar, con tal que esto no la imposibilite o frustre.

12) Está garantida la libertad de asociación para fines lícitos. Ninguna asociación será disuelta compulsivamente, sino por sentencia judicial.

13) Es libre el ejercicio de cualquier profesión, observándose las condiciones de capacidad técnica y otras que la ley estableciere, dictadas en interés público.

14) En tiempo de paz, salvo las exigencias de pasaportes, en cuanto a la entrada de extranjeros y las restricciones de la ley, cualquiera puede entrar en el territorio nacional, fijar en él residencia o salir de él.

15) La Unión podrá expulsar del territorio nacional, a los extranjeros peligrosos para el orden público o perjudicial a los intereses del país.

16) La casa es el asilo inviolable del individuo. En ella nadie podrá penetrar, de noche, sin el consentimiento del morador, salvo para socorrer a víctimas de crímenes o desastres, ni de día, sino en los casos y en la forma prescrita en la ley.

17) Está garantido el derecho de propiedad, en la forma que la ley determinare, el que no podrá ser ejercitado en contra del interés social o colectivo. La expropiación por necesidad o utilidad pública, se hará en los términos de la ley, mediante previa y justa indemnización. En caso de peligro inminente, como guerra o conmoción interna, podrán las autoridades competentes, usar de la propiedad particular, hasta donde el bien público lo exija, quedando a salvo el derecho a indemnización ulterior.

18) Los inventos industriales, pertenecerán a sus autores, a los cuales la ley garantizará privilegio temporario, o concederá justo premio, cuando su vulgarización convenga a la colectividad.

19) Está asegurada la propiedad de las marcas de industria y comercio, y la exclusividad del uso del nombre comercial.

20) Está asegurada a los autores de obras literarias, artísticas, y científicas, el derecho exclusivo de reproducirlas. Este derecho se transmitirá a sus herederos, por el tiempo que la ley determinare.

21) Nadie será detenido sino "in fraganti" delito o por orden escrita de autoridad competente, en los casos expresados en la ley. La prisión o detención de cualquier persona será inmediatamente comunicada al Juez competente, que la levantará sino fuere legal y promoverá, siempre que fuera de derecho, la responsabilidad de la autoridad que practicó la coacción.

22) Nadie quedará detenido, si prestara fianza suficiente en los casos establecidos por la ley.

23) Se concederá el "habeas corpus" siempre que alguien sufriera o se hallare amenazado de sufrir violencia o coacción en su libertad, por ilegalidad o abuso de poder. En las infracciones disciplinarias, no corresponde el "habeas corpus".

24) La ley asegurará a los acusados amplia defensa con los medios y recursos esenciales a ésta.

25) No habrá fuero privilegiado, ni tribunales de excepción; admítense, sin embargo, juicios especiales, en razón de la naturaleza de las causas.

26) Nadie será procesado ni sentenciado, sino por la autoridad competente, en virtud de ley anterior al hecho y en la forma prescrita en ella.

27) La ley penal sólo obrará retroactivamente, cuando beneficiare al reo.

28) Ninguna pena pasará de la persona del delincuente.

29) No habrá pena de destierro, muerte, confiscación o de carácter perpetua, excepto, en cuanto a la pena de muerte, las disposiciones de la ley militar, en tiempo de guerra con país extranjero.

30) No habrá prisión por deudas, multas o costas.

31) No será concedida a Estado extranjero, extradición por delito político o de opinión, ni en caso alguno de brasileño.

32) La Unión y los Estados concederán a los necesitados, asistencia judicial, creando para tal efecto órganos especiales y asegurándoles la exención de emolumentos, costas, tasas y sellos.

33) Se dará mandamiento de seguridad para la defensa de derecho, cierto e incontestable, amenazado o violado por acto manifiestamente inconstitucional o ilegal de cualquier autoridad. El procedimiento será el mismo del "habeas corpus", debiendo siem-

pre ser oída, la persona de derecho público interesada. El mandamiento, no perjudica las acciones petitorias competentes.

34) A todos corresponde el derecho de proveer a la propia subsistencia y a la de su familia, mediante trabajo honesto. El poder público debe amparar en la forma de ley, a los que estuvieran en la indigencia.

35) La ley asegurará el rápido movimiento de los trámites, en las reparticiones públicas, la comunicación a los interesados de las resoluciones dictadas, así como las informaciones a que éstas se refieran, y la expedición de los certificados requeridos para la defensa de los derechos individuales o para el conocimiento de los ciudadanos acerca de los negocios públicos, excepto, en cuanto a estas últimas, cuando el interés público imponga secreto o reserva.

36) Ningún impuesto gravará directamente la profesión de escritor, periodista o profesor.

37) Ningún juez dejará de juzgar por causa de omisión en la ley. En tal caso, deberá decidir por analogía, por los principios generales del derecho o por equidad.

38) Cualquier ciudadano será parte legítima para solicitar la declaración de nulidad o anulación de los actos lesivos al patrimonio de la Unión, de los Estados o de los Municipios.

Art. 114. — La especificación de los derechos y garantías expresos en esta Constitución, no excluye otros, resultantes del régimen y de los principios que ella adopta.

TITULO IV

DEL ORDEN ECONOMICO Y SOCIAL

Art. 115. — El orden económico debe ser organizado conforme a los principios de justicia y a las necesidades de la vida nacional, de modo que posibilite a todos, existencia digna. Dentro de estos límites, está garantida la libertad económica.

Parágrafo único. — Los poderes públicos verificarán, periódicamente, el padrón de vida en las distintas regiones del país.

Art. 116. — La Unión podrá monopolizar determinada industria o actividad económica, por causa de interés público y au-

torizada en ley especial, aseguradas las indemnizaciones debidas, conforme al art. 112 N°. 17 y salvo los servicios municipalizados o de competencia de los poderes locales.

Art. 117. — La ley promoverá el fomento de la economía popular, el desenvolvimiento del crédito y la nacionalización progresiva de los bancos de depósito. Igualmente proveerá sobre la nacionalización de las empresas de seguros, en todas sus formas, debiendo constituirse en sociedad brasileña, las extranjeras que actualmente operan en el país.

Parágrafo único. — Está prohibida la usura, que será castigada en la forma de la ley.

Art. 118. — Las minas y demás riquezas del subsuelo, así como las caídas de agua, constituyen propiedad distinta de la del suelo al efecto de su explotación y aprovechamiento industrial.

Art. 119. — El aprovechamiento industrial de las minas y de los yacimientos minerales, así como el de las aguas y el de la energía hidráulica, aunque de propiedad privada, dependen de autorización o concesión federal, en la forma de ley.

§ 1°. — Las autorizaciones o concesiones serán conferidas, exclusivamente, a brasileños o a empresas organizadas en el Brasil, salvo la preferencia al propietario, en la explotación o coparticipación de las ganancias.

§ 2°. — El aprovechamiento de energía hidráulica de potencia reducida y para uso exclusivo del propietario, depende de autorización o concesión.

§ 3°. — Los Estados pasarán a ejercer, dentro de los respectivos territorios, la atribución constante de este artículo, una vez satisfechas las condiciones establecidas en ley, entre las cuales estará la de poseer los servicios técnicos y administrativos necesarios.

§ 4°. — La ley reglará la nacionalización progresiva de las minas, yacimientos minerales y caídas de agua u otras fuentes de energía hidráulica, juzgadas básicas o esenciales para la defensa económica o militar del país.

§ 5°. — La Unión, en los casos prescriptos en ley y teniendo en vista el interés de la colectividad, ayudará a los Estados, en el estudio y aparejamiento de las estaciones minero-medicinales o termos-medicinales.

§ 6°. — No dependen de concesión o autorización, el aprovechamiento de las caídas de agua, ya utilizadas industrialmente a la fecha de esta Constitución y está bajo esta misma excepción, la explotación de las minas en actividad, aunque estuviera transitoriamente suspendida.

Art. 120. — Los sindicatos y las asociaciones profesionales serán reconocidas de conformidad con la ley.

Parágrafo único. — La ley asegurará la pluralidad sindical y la completa autonomía de los sindicatos.

Art. 121. — La ley promoverá la protección de la producción y establecerá las condiciones del trabajo, en la ciudad y en los campos, teniendo en vista, la protección del trabajador y los intereses económicos del país.

§ 1°. — La legislación del trabajo observará los siguientes principios, además de otros tendientes a mejorar las condiciones del trabajador:

- a) prohibición de diferencia de salario, para un mismo trabajo, por motivos de edad, sexo, nacionalidad o estado civil;
- b) salario mínimo capaz de satisfacer, conforme a las condiciones de cada región, las necesidades normales del trabajador;
- c) trabajo diario que no exceda de ocho horas, reducibles, pero sólo ampliables, en los casos previstos en la ley;
- d) prohibición de trabajo a menores de catorce años; de trabajo nocturno a menores de diez y seis; y en industrias insalubres, a menores de diez y ocho años y a mujeres;
- e) reposo hebdomadario, de preferencia los domingos;
- f) ferias anuales remuneradas;
- g) indemnización al trabajador dejado cesante sin causa justa;
- h) asistencia médica y sanitaria al trabajador y a la embarazada, asegurando a ésta descanso, antes y después del parto, sin perjuicio del salario y del empleo; e institución de seguro, mediante contribuciones iguales de la Unión, del empleador y del empleado, a favor de la vejez, de la invalidez, de la maternidad, y en los casos de accidentes de trabajo o de muerte;
- i) reglamentación del ejercicio de todas las profesiones;
- j) reconocimiento de los convenios colectivos del trabajo.

§ 2°. — Para los efectos de este artículo no hay distinción entre el trabajo manual y el trabajo intelectual o técnico, ni entre los profesionales respectivos.

§ 3°. — Los servicios de protección a la maternidad y a la infancia, los referentes al hogar y al trabajo femenino, así como la fiscalización y la orientación respectiva, serán encomendados a mujeres habilitadas.

§ 4°. — El trabajo agrícola será objeto de reglamentación especial, en la que se atenderá en lo posible, a lo dispuesto en este artículo. Se procurará fijar al hombre en el campo, cuidar de su educación rural y asegurar al trabajador nacional, la preferencia en la colonización y aprovechamiento de las tierras públicas.

§ 5°. — La Unión promoverá, en cooperación con los Estados, la organización de colonias agrícolas, a donde serán conducidos los habitantes de zonas empobrecidas, que lo desearan, y los sin trabajo.

§ 6°. — La entrada de inmigrantes en el territorio nacional, sufrirá las restricciones necesarias para garantía de la integración étnica y capacidad física y civil del inmigrante, no pudiendo, sin embargo, la corriente inmigratoria de cada país, exceder anualmente, el límite del dos por ciento, sobre el número total de los respectivos nacionales, establecidos en el país durante los últimos cincuenta años.

§ 7°. — Está prohibida la concentración de inmigrantes en cualquier punto del territorio de la Unión, debiendo la ley reglamentar la selección, localización y asimilación del extranjero.

§ 8°. — En los accidentes del trabajo, en obras públicas de la Unión, de los Estados y de los Municipios, la indemnización será abonada por la hoja de pago, dentro de los quince días posteriores a la sentencia, de la cual no se admitirá recurso “ex-officio”.

Art. 122. — Para dirimir cuestiones, entre empleadores y empleados, regidas por la legislación social, queda instituída la Justicia del Trabajo, a la cual no se aplica lo dispuesto en el capítulo IV del Título I.

Parágrafo único. — La constitución de los Tribunales de Trabajo y de las comisiones de conciliación, obedecerá siempre, al

principio de elección de sus miembros, mitad, por las asociaciones representativas de los empleados y mitad, por la de los empleadores, siendo el presidente de libre nombramiento por el Gobierno, elegido entre personas de experiencia y notoria capacidad moral e intelectual.

Art. 123. — Son equiparados a los trabajadores, para todos los efectos de las garantías y de los beneficios de la legislación social, los que ejercen profesiones liberales.

Art. 124. — Probada la valorización del inmueble, por motivo de obra pública, la administración que las hubiere efectuado, podrá cobrar a los beneficiados, contribución por mejoras.

Art. 125. — Todo brasileño, que no siendo propietario rural o urbano, ocupare por diez años continuos, sin oposición, ni reconocimiento de dominio ajeno, un trozo de tierra, hasta de diez hectáreas, tornándolo productivo por su trabajo y teniendo en él su morada, adquirirá el dominio del suelo, mediante sentencia declaratoria debidamente transcrita.

Art. 126. — Serán reducidos en un cincuenta por ciento los impuestos que recaigan sobre inmuebles rurales de superficie no superior a cincuenta hectáreas y de valor, hasta diez contos de reis, instituídos bienes de familia.

Art. 127. — Será reglado por ley ordinaria, el derecho de preferencia que asiste al locatario, para la renovación de los arrendamientos de inmuebles ocupados por establecimientos comerciales o industriales.

Art. 128. — Quedan sujetas a impuestos progresivos, las transmisiones de bienes por herencia o legado.

Art. 129. — Será respetada la posesión de tierras de los habitantes de las selvas, en las cuales se hallen permanentemente localizados, no siéndoles prohibido, sin embargo, venderlas.

Art. 130. — Ninguna concesión de tierras de superficie superior a diez mil hectáreas podrá hacerse, sin previa autorización del Senado Federal, para cada caso.

Art. 131. — Está prohibida la propiedad de empresas periódicas, políticas o noticiosas, a sociedades anónimas por acciones al portador y a extranjeros. Estos y las personas jurídicas no pueden ser accionistas de las sociedades anónimas propietarias de

tales empresas. La responsabilidad principal y la de la orientación intelectual y administrativa de la prensa política o noticiosa, sólo puede ser ejercida por brasileños natos. La ley orgánica de imprenta, establecerá reglas relativas al trabajo de los redactores, operarios y demás empleados, asegurándoles estabilidad, ferias y jubilaciones.

Art. 132. — Los propietarios, armadores y comandantes de navíos nacionales y también los tripulantes, en proporción de dos tercios por lo menos, deben ser brasileños natos, reservando también a éstos, la práctica de las barras de los puertos y lagos.

Art. 133. — Excepto los que ejerzan legítimamente profesiones liberales a la fecha de la Constitución y los casos de reciprocidad internacional, admitidos por ley, podrán, solamente, ejercerlas, los brasileños natos y los naturalizados, que hayan prestado servicio militar al Brasil; no siendo permitido, excepto a los brasileños natos, la revalidación de diplomas profesionales, expedidos por institutos extranjeros de enseñanza.

Art. 134. — La vocación para suceder en bienes extranjeros existentes en el Brasil, será reglada por la ley nacional en beneficio del cónyuge brasileño y de sus hijos, siempre que no les sea más favorable el estatuto del "de cujus".

Art. 135. — La ley determinará el porcentaje de empleados brasileños, que deben ser mantenidos, obligatoriamente, en los servicios públicos dados en concesión y en los establecimientos de determinados ramos de comercio e industria.

Art. 136. — Las empresas concesionarias o los contratantes de servicios públicos federales, estaduais o municipales, bajo cualquier título, deberán:

- a) constituir sus administraciones con mayoría de directores brasileños, residentes en el Brasil, o delegar poderes de gerencia exclusivamente a brasileños;
- b) conferir, cuando fueren extranjeras, poderes de representación, en mayoría, a brasileños, con facultad de substitución, exclusivamente a nacionales.

Art. 137. — La ley federal reglará la fiscalización y la realización de las tarifas de los servicios explotados por concesión o delegación, para que en el interés colectivo, las ganancias de los concesionarios o delegados, no excedan de la justa retribución del

capital, que les permita atender, normalmente, a las necesidades públicas de expansión y mejoramiento de esos servicios.

Art. 138. — Corresponde a la Unión, a los Estados y a los Municipios en los términos de las leyes respectivas:

- a) asegurar el amparo a los desvalidos, creando servicios especializados y apoyando los servicios sociales, cuyas orientaciones procurarán coordinar;
- b) estimular la educación eugénica;
- c) amparar a la maternidad y a la infancia;
- d) socorrer a las familias de prole numerosa;
- e) proteger a la juventud contra toda explotación, así como contra el abandono físico, moral e intelectual;
- f) adoptar medidas legislativas y administrativas tendientes a combatir la mortalidad y las enfermedades infantiles, y de higiene social, que impidan la propagación de las dolencias trasmisibles;
- g) cuidar de la higiene mental y activar la lucha contra los venenos sociales.

Art. 139. — Toda empresa industrial o agrícola, fuera de los centros escolares y donde trabajaran más de cincuenta personas, que completen éstas y sus hijos, por lo menos diez analfabetos, estará obligada a proporcionarles enseñanza primaria gratuita.

Art. 140. — La Unión organizará el servicio nacional de lucha contra las grandes endemias del país, correspondiéndole el costeo, la dirección técnica y administrativa, en las zonas donde la ejecución del mismo, excedieran las posibilidades de los gobiernos locales.

Art. 141. — Es obligatorio en todo el territorio nacional, el amparo a la maternidad y a la infancia, para cuyo objeto la Unión, los Estados y los Municipios, destinarán un tanto por ciento de las respectivas rentas tributarias.

Art. 142. — La Unión, los Estados y los Municipios no podrán dar garantías reales a empresas concesionarias de servicios públicos.

Art. 143. — La ley proveerá para concentrar en un solo Ministerio, siempre que fuere posible, el proyecto y la ejecución de las obras públicas, excepto las que interesen directamente a la defensa nacional.

TITULO V

De la familia, de la educación y de la cultura

CAPITULO I

DE LA FAMILIA

Art. 144. — La familia, constituida por el matrimonio indisoluble, está bajo la protección especial del Estado.

Parágrafo único. — La ley civil determinará las causas de divorcio y anulación del matrimonio, correspondiendo siempre recurso "ex-officio" con efecto suspensivo.

Art. 145. — La ley reglará la presentación, por los contrayentes, de pruebas de salud física y mental, teniendo en cuenta las condiciones de cada región del país.

Art. 146. — El casamiento será civil, y gratuita su celebración. El casamiento por ante ministros de cualquier confesión religiosa, cuyos ritos no contraríen el orden público y las buenas costumbres, producirá, sin embargo, los mismos efectos que el casamiento civil, siempre que, por ante la autoridad civil, sean observadas las disposiciones de la ley, en la habilitación de los contrayentes, en la verificación de los impedimentos y en el proceso de oposición y sea él inscripto en el Registro Civil. El Registro será gratuito y obligatorio. La ley establecerá penalidades por la transgresión de los preceptos legales, atingentes a la celebración del casamiento.

Parágrafo único. — Será también gratuita, la habilitación para el casamiento, inclusive los documentos necesarios, cuando los requieren los jueces en lo criminal o de menores en los casos de su competencia, en favor de personas necesitadas.

Art. 147. — El reconocimiento de los hijos naturales estará exento de cualquier sello o derecho y la herencia que les corresponda estará sujeta a impuestos iguales a los que recaigan sobre la de los hijos legítimos.

CAPITULO II

DE LA EDUCACION Y DE LA CULTURA

Art. 148. — Corresponde a la Unión, a los Estados y a los Municipios, favorecer y apoyar el desenvolvimiento de las ciencias, de las artes, de las letras, y de la cultura en general; proteger los objetos de interés histórico y el patrimonio artístico del país, así como prestar asistencia al trabajador intelectual.

Art. 149. — La educación es derecho de todos y debe ser administrada por la familia y por los poderes públicos, correspondiendo a éstos, proporcionarla a los brasileños y a los extranjeros domiciliados en el país, de modo que produzca factores eficientes en la vida política de la nación y desenvuelva en un espíritu brasileño, la conciencia de la solidaridad humana.

Art. 150. — Corresponde a la Unión:

- a) fijar el plan nacional de educación, comprendiendo la enseñanza de todos los grados y ramos, comunes y especializados y coordinar y fiscalizar su ejecución, en todo el territorio del país;
- b) determinar las condiciones de reconocimiento oficial de los establecimientos de enseñanza secundaria y complementaria de ésta y de los institutos de enseñanza superior, ejerciendo sobre ellos la fiscalización necesaria;
- c) organizar y mantener en los Territorios sistemas educacionales, apropiados a los mismos.
- d) mantener, en el Distrito Federal, la enseñanza secundaria, y complementaria de ésta, superior y universitaria;
- e) ejercer acción supletoria, donde sea necesario, por deficiencia de iniciativa o de recursos y estimular la obra educacional en todo el país, por medio de estudios, exámenes, demostraciones y subvenciones.

Parágrafo único. — El plan nacional de educación que constará en ley federal, conforme a los términos de los artículos 5 N° XIV y 39 N° 8, letras a y e, sólo se podrá reemplazar en plazos determinados y obedecerá a las siguientes normas: a) enseñanza primaria integral, gratuita y de asistencia obligatoria, ex-

tensiva a los adultos; b) tendencia a la gratuidad de la enseñanza educativa superior a la primaria, a fin de tornarla más accesible; c) libertad de enseñanza en todos los grados y ramos, observadas las prescripciones de la legislación federal y de la estadual; d) enseñanza en los establecimientos particulares impartida en el idioma patrio, salvo la enseñanza de las lenguas extranjeras; e) limitación de la matrícula, a la capacidad didáctica del establecimiento y selección, por medio de pruebas de inteligencia y de aprovechamiento, o por procedimientos objetivos apropiados a la finalidad del curso; f) reconocimiento de los establecimientos particulares de enseñanza, siempre que aseguren a sus profesores la estabilidad en cuanto se desempeñaren bien, y una remuneración con digna.

Art. 151. — Corresponde a los Estados y al Distrito Federal organizar y mantener sistemas educacionales en sus territorios respectivos, debiendo respetar las directivas establecidas por la Unión.

Art. 152. — Corresponde especialmente al Consejo Nacional de Educación, organizado en la forma de ley, elaborar el plan nacional de educación para ser aprobado por el Poder Legislativo, y sugerir al Gobierno las medidas que juzgare necesarias, para la mejor solución de los problemas educacionales, así como la distribución adecuada de los fondos especiales.

Parágrafo único. — Los Estados y el Distrito Federal, establecerán consejos de educación con funciones similares a las del Consejo Nacional de Educación y departamentos autónomos de administración de la enseñanza, en la forma de las leyes respectivas, y en ejercicio de su competencia en la materia.

Art. 153. — La enseñanza religiosa será de frecuencia facultativa e impartida de acuerdo con los principios de la confesión religiosa del alumno, manifestada por los padres o responsables y constituirá materia de los horarios en las escuelas públicas primarias, profesionales y normales.

Art. 154. — Los establecimientos particulares de educación gratuita, primaria o profesional, oficialmente considerados idóneos, estarán exentos de cualquier tributo.

Art. 155. — Está garantida la libertad de cátedra.

Art. 156. — La Unión y los Municipios no aplicarán nunca menos del diez por ciento y los Estados y el Distrito Federal, menos del veinte por ciento de la renta resultante de los impuestos, en el mantenimiento y desarrollo de los sistemas educacionales.

Parágrafo único. — Para la realización de la enseñanza en las zonas rurales, la Unión reservará por lo menos, el veinte por ciento de las cuotas destinadas a la educación, en el respectivo presupuesto anual.

Art. 157. — La Unión, los Estados y el Distrito Federal, reservarán una parte de sus patrimonios territoriales, para la formación de los respectivos fondos de educación.

§ 1°. — Los saldos de las rentas del presupuesto, aumentadas con las donaciones públicas, tasas especiales y otros recursos financieros, constituirán, en la Unión, en los Estados y en los Municipios, esos fondos especiales, que serán aplicados exclusivamente, en obras educacionales determinadas en ley.

§ 2°. — Parte de los mismos fondos se destinará para auxilio de alumnos necesitados, mediante suministro gratuito de material escolar, bolsas de estudio, asistencia alimenticia, dental y médica y para veraneos.

Art. 158. — Está prohibida la dispensa del concurso de títulos y pruebas, en la provisión de los cargos del magisterio oficial, así como en cualquier curso, la de pruebas escolares de habilitación, que se determinen en ley o reglamento.

§ 1°. — Pueden, sin embargo, ser contratados, por tiempo determinado, profesores de renombre, nacionales o extranjeros.

§ 2°. — A los profesores nombrados por concurso para los institutos oficiales, corresponden las garantías de vitaliciedad y de inamovilidad en los cargos, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título VII. En caso de supresión de la cátedra, el profesor será utilizado en el dictado de otra, para la que se muestre habilitado.

TITULO VI

De la seguridad nacional

Art. 159. — Todas las cuestiones relativas a la seguridad nacional, serán estudiadas y coordinadas, por el Consejo Superior de

Seguridad Nacional y por los órganos especiales creados para atender a las necesidades de la movilización.

§ 1°. — El Consejo Superior de la Seguridad Nacional será presidido por el Presidente de la República y formarán parte de ella, los Ministros de Estado, el Jefe de Estado Mayor del Ejército y el Jefe del Estado Mayor de la Armada.

§ 2°. — La organización, el funcionamiento y la competencia del Consejo Superior serán reglados por ley.

Art. 160. — Corresponderá al Presidente de la República la dirección política de la guerra, siendo las operaciones militares de la competencia y responsabilidad del comandante en Jefe del Ejército, o de los Ejércitos en campaña y del de las Fuerzas Navales.

Art. 161. — El estado de guerra implicará la suspensión de las garantías constitucionales, que puedan perjudicar, directa o indirectamente, la seguridad nacional.

Art. 162. — Las fuerzas armadas son instituciones nacionales permanentes, y, dentro de la ley, esencialmente obedientes a sus superiores jerárquicos. Se destinan a defender la Patria y garantizar los poderes constitucionales, el orden y la ley.

Art. 163. — Todos los brasileños están obligados, en la forma que la ley lo estableciere, al servicio militar y a otras cargas necesarias para la defensa de la Patria, y en caso de movilización serán utilizados, conforme a sus aptitudes, ya en las fuerzas armadas, ya en las organizaciones del interior. Las mujeres quedan exceptuadas del servicio militar.

§ 1°. — Todo brasileño está obligado al juramento de la bandera nacional, en las formas y bajo las penas de la ley.

§ 2°. — Ningún brasileño podrá ejercer función pública, una vez probado que no está libre de las obligaciones establecidas en ley, para con la seguridad nacional.

§ 3°. — El servicio militar de los eclesiásticos será prestado bajo la forma de asistencia espiritual y hospitalera a las fuerzas armadas.

Art. 164. — Será pasado a la reserva, todo militar que, en servicio activo de las fuerzas armadas, aceptare cualquier cargo público, extraño a su carrera, salvo la excepción que consta en el art. 173 parágrafo 1°.

Parágrafo único. — Exceptuada tal hipótesis, el oficial en servicio activo de las fuerzas armadas, que aceptare cargo público temporario, de nombramiento o elección, no privativo de la calidad de militar, será agregado al respectivo cuadro. En cuanto percibiere sueldos o subsidios por el desempeño de las funciones del otro cargo, el oficial agregado, no tendrá derecho a los sueldos militares; se contará, sin embargo, en los términos del art. 33 parágrafo 3°, tiempo de servicio y antigüedad de puesto, y sólo por antigüedad podrá ser promovido mientras permaneciere en tal situación, siendo pasado a la reserva aquel que, por más de ocho años continuos o doce no continuos, se conservase alejado de la actividad militar.

Art. 165. — Los diplomas y los grados están garantidos en toda su plenitud a los oficiales en actividad, de la reserva y a los retirados del Ejército y de la Armada.

§ 1°. — El oficial de las fuerzas armadas sólo perderá su grado y diploma por condena, firme, a pena restrictiva de libertad por tiempo superior a dos años, o cuando por tribunal militar competente y de carácter permanente, fuera en los casos especificados en ley, declarado indigno del oficialato o incompatible con él. En el primer caso, podrá el tribunal, atendiendo a la naturaleza y a las circunstancias del delito y a la fe profesional del acusado, decidir que sea retirado con las ventajas de su grado.

§ 2°. — El acceso a la jerarquía militar, obedecerá a condiciones establecidas en ley, fijándose las condiciones mínimas a acreditar para el ejercicio de las funciones relativas a cada grado o puesto y a las preferencias de carácter profesional para la promoción.

§ 3°. — Los títulos, grados y uniformes militares, son privativos del militar en actividad, de la reserva o retirado, excepto las concesiones honoríficas otorgadas, por acto anterior a esta Constitución.

§ 4°. — Aplícase a los militares retirados el precepto del art. 170 N° 7.

Art. 166. — Ninguna concesión de tierras o de vías de comunicación y la apertura de éstas se dará dentro de una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras; sin audiencia del Con-

sejo Superior de la Seguridad Nacional, debiendo establecer éste, el predominio de capitales y trabajadores nacionales y determinar las uniones interiores necesarias, para la defensa de las zonas servidas por los caminos de penetración.

§ 1°. — Se procederá del mismo modo con relación al establecimiento, en esa faja, de industrias, incluso de transportes, que interesen a la Seguridad Nacional.

§ 2°. — El Consejo Superior de la Seguridad Nacional, organizará la correlación de las industrias arriba referidas, que revistan ese carácter, pudiendo en todo tiempo reever y modificar la misma correlación, que deberá ser por ello comunicada a los gobiernos locales interesados.

§ 3°. — El Poder Ejecutivo, teniendo en vista las necesidades de orden sanitario, aduanero y de la defensa nacional, reglamentará la utilización de las tierras públicas, en región de frontera, por la Unión y por los Estados, quedando subordinada a la aprobación del Poder Legislativo, su alianación.

Art. 167. — Las policías militares son consideradas reservas del Ejército y gozarán de las mismas ventajas atribuidas a éstas, cuando estuvieren movilizadas o al servicio de la Unión.

TITULO VII

De los funcionarios públicos.

Art. 168. — Los cargos públicos son accesibles a todos los brasileños sin distinción de sexo o estado civil, observadas las condiciones que la ley estatuyere.

Art. 169. — Los funcionarios públicos después de dos años, cuando fueren nombrados en virtud de concurso de pruebas, y en general, después de diez años de ejercicio efectivo, sólo podrán ser destituidos, en virtud de sentencia judicial o mediante proceso administrativo, reglado por ley, y en el cual les será asegurada amplia defensa.

Parágrafo único. — Los funcionarios que contaren menos de diez años de servicio efectivo, no podrán ser destituidos de sus cargos, sino por justa causa o motivo de interés público.

Art. 170. — El Poder Legislativo votará el Estatuto de los Funcionarios Públicos, obedeciendo a las siguientes normas, desde ya en vigor:

1°.) El cuadro de los funcionarios públicos comprenderá todos los que ejerzan cargos públicos, sea cual fuere la forma de pago;

2°.) la primera designación, en los puestos de carrera de las reparticiones administrativas y en los demás que la ley determinare, se hará previo examen de sanidad y concurso de pruebas o títulos;

3°.) salvo los casos previstos en la Constitución, serán jubilados compulsivamente, los funcionarios que alcanzaren 68 años de edad;

4°.) la invalidez para el ejercicio del cargo o puesto determinará la jubilación o retiro, que en tal caso, si el funcionario contare más de treinta años de servicio público efectivo, en los términos de la ley, será concedida con sueldo íntegro;

5°.) el plazo para la concesión de jubilación con sueldo íntegro, por invalidez, podrá ser excepcionalmente reducido en los casos que la ley determinare;

6°.) el funcionario que se invalidare a consecuencia de accidente ocurrido en el servicio, será jubilado con sueldos íntegros, cualquiera que sea su tiempo de servicio; serán también jubilados, los atacados de dolencia contagiosa o incurable, que los inhabilite para el ejercicio del cargo;

7°.) los importes del retiro o jubilación no podrán exceder a los sueldos de actividad;

8°.) todo funcionario público tendrá derecho a recurso contra decisión disciplinaria, y, en los casos determinados, a revisión del proceso en que se le imponga penalidad, salvo las excepciones de la ley militar;

9°.) el funcionario que hiciere valer su autoridad en favor de partido político, o ejerciere presión partidaria sobre sus subordinados, será castigado con la pérdida de su cargo, cuando fuere probado el abuso, en proceso judicial;

10°.) los funcionarios tendrán derecho a ferias anuales, sin descuento, y la funcionaria embarazada, a tres meses de licencia con sueldos íntegros.

Art. 171. — Los funcionarios públicos son responsables solidariamente con la Hacienda Nacional, Estadual o Municipal, por cualquier perjuicio causado por negligencia, omisión o abuso, en el ejercicio de sus cargos.

§ 1°. — En la acción deducida contra la Hacienda Pública, y fundada en lesión producida por funcionario, éste será siempre citado como colitigante.

§ 2°. — Ejecutada la sentencia contra la Hacienda, ésta promoverá ejecución contra el funcionario culpable.

Art. 172. — Está prohibida la acumulación de cargos públicos remunerados de la Unión, de los Estados, y de los Municipios.

§ 1°. — Exceptúanse los cargos del magisterio y los técnicos-científicos, los que podrán ser ejercidos acumulativamente, aún por el funcionario administrativo, siempre que haya compatibilidad en los horarios de servicio.

§ 2°. — Las pensiones de montepío y las ventajas de la inactividad, sólo podrán ser acumuladas, si reunidas, no excedieren el máximo fijado por la ley, o si resultaren de cargos legalmente acumulables.

§ 3°. — Está autorizado el ejercicio acumulativo y remunerado de comisión temporaria o de confianza, proveniente del propio cargo.

§ 4°. — La aceptación de cargo remunerado importa la suspensión de los lucros de la inactividad. La suspensión será comunal; sin embargo, si el subsidio fuese mensual, cesarán aquellos lucros, sólo durante los meses en que éste fuere ganado.

Art. 173. — Dejada sin efecto, por sentencia, la separación de cualquier funcionario, será éste reintegrado a sus funciones y el que hubiere sido nombrado en su lugar, quedará cesante de plano, o será llevado nuevamente al cargo anterior, siempre sin derecho a cualquiera indemnización.

TITULO VIII

Disposiciones generales

Art. 174. — La bandera, el himno, el escudo y las armas nacionales, deben ser usados en todo el territorio del país, en los términos que la ley determinare.

Art. 175. — El Poder Legislativo, ante la inminencia de agresión extranjera, o en la emergencia de insurrección armada, podrá autorizar al Presidente de la República a declarar en estado de sitio cualquier parte del territorio nacional, observándose lo siguiente:

- 1) el estado de sitio no será decretado por más de noventa días, pudiendo ser prorrogado, como máximo, por igual término cada vez;
- 2) en la vigencia del estado de sitio, sólo se admiten estas medidas de excepción:
 - a) destierro para otros puntos del territorio nacional, o de terminación de permanencia en cierta localidad;
 - b) detención en edificio o local no destinado para reos de crímenes comunes;
 - c) censura de la correspondencia de cualquier naturaleza, y de las publicaciones en general;
 - d) suspensión de la libertad de reunión y de tribuna;
 - e) búsqueda y aprehensión domiciliaria.

§ 1º. — A ninguna persona se impondrá permanencia en lugar desierto o insalubre del territorio nacional, ni destierro para tal lugar o para cualquier otro, distante más de mil kilómetros de aquel que se hallaba al ser alcanzado por la disposición.

§ 2º. — Nadie será mantenido en prisión, en razón del estado de sitio, sino por necesidad de defensa nacional, en caso de agresión extranjera, o por ser autor o cómplice de insurrección o tener fundados motivos de ir a participar en ella.

§ 3º. — En todos los casos, las personas comprendidas en las medidas de restricción de la libertad de locomoción, deben ser presentadas, dentro de cinco días, por las autoridades que decretaran las medidas, con la declaración sumaria de sus motivos, al Juez comisionado para ese fin, que las oír, tomándoles por escrito las declaraciones.

§ 4º. — Las medidas restrictivas de la libertad de locomoción no comprenderán a los Miembros de la Cámara de los Diputados, del Senado Federal, de la Corte Suprema, del Supremo Tribunal Militar, del Tribunal Superior de Justicia Electoral, del Tribunal de Cuentas y en los territorios de las respectivas circunscripciones, a

los Gobernadores y Secretarios de Estado, a los miembros de las Asambleas Legislativas y a los de los Tribunales Superiores.

§ 6°. — No estará sometida a censura la publicación de los actos de cualquiera de los poderes federales, salvo los que se refirieran a las medidas de carácter militar.

§ 7°. — El estado de sitio podrá ser decretado por el Presidente de la República, con aquiescencia previa de la Sección Permanente del Senado Federal, si no estuvieren reunidos la Cámara de los Diputados y el Senado Federal. En este caso, se reunirán éstos, treinta días después, independientemente de convocatoria.

§ 8°. — Abierta la sesión legislativa, el Presidente de la República informará, en mensaje especial, los motivos determinantes del estado de sitio y justificará las medidas que haya adoptado presentando las declaraciones exigidas por el párrafo 3°. y demás documentos necesarios. El Poder Legislativo pasará en seguida a resolver, sobre el decreto expedido, revocándolo o no, pudiendo también apreciar, desde luego, las providencias traídas a su conocimiento y autorizar la prórroga del estado de sitio, en los términos del número 1 de este artículo.

§ 9°. — Se procederá de conformidad a los párrafos precedentes, cuando se haya de prorrogar el estado de sitio.

§ 10. — Decretado éste, el Presidente de la República designará por acto publicado oficialmente, uno o más magistrados para los fines del § 3°, así como también, las autoridades que tengan que aplicar las medidas de excepción, y establecerá las normas necesarias para la regularidad de éstas.

§ 11. — Finalizado el estado de sitio cesan, desde luego, todos sus efectos.

§ 12. — Las medidas aplicadas en vigencia del estado de sitio, luego que éste termine, serán comunicadas en mensaje a la Cámara de los Diputados, por el Presidente de la República, con las declaraciones prestadas por los detenidos y demás documentos necesarios, para que la Cámara los aprecie.

§ 13. — El Presidente de la República, y demás autoridades, serán responsabilizados civil y eriminalmente, por los abusos que cometieren.

§ 14. — La inobservancia de cualquiera de las prescripciones

de este artículo, tornará ilegal la coacción, y permitirá a los pacientes recurrir al Poder Judicial.

§ 15. — Una ley especial reglará el estado de sitio en caso de guerra o de emergencia de guerra.

Art. 176. — Se mantiene la representación diplomática ante la Santa Sede.

Art. 177. — La defensa contra los efectos de las sequías en los Estados del Norte obedecerá a un plan sistemático y será permanente, quedando a cargo de la Unión, que gastará, en las obras y los servicios de asistencia, importe no inferior al cuatro por ciento de su renta tributaria, sin aplicación especial.

§ 1°. — De ese porcentaje serán gastados en obras normales del plan establecido, tres cuartas partes, y el saldo, será depositado en caja especial, a fin de que fueren socorridas, en los términos del art. 7°. N°. II las poblaciones alcanzadas por la calamidad.

§ 2°. — El Poder Ejecutivo mandará al Poder Legislativo, en el primer semestre de cada año, la relación detallada de los trabajos terminados y en construcción, de los importes gastados en material y personal, en el ejercicio anterior, y de los necesarios para la continuación de las obras.

§ 3°. — Los Estados y Municipios comprendidos en la superficie asolada por la sequía, emplearán el cuatro por ciento de su renta tributaria, sin aplicación especial, en la asistencia económica de la población respectiva.

§ 4°. — Transcurridos diez años, será revisado por ley ordinaria el porcentaje arriba estipulado.

Art. 178. — La Constitución podrá ser enmendada cuando las reformas propuestas no modificaran la estructura política del Estado (arts. 1 al 14, 17 al 21); la organización o la competencia de los poderes de la soberanía (capítulos II, III y IV del título I; el Capítulo V del Título I, el Título II, el Título III; y los arts. 175, 177, 181 y este mismo artículo 178; y revisada en el caso contrario.

§ 1°. — En la primera hipótesis, la propuesta deberá ser formulada de modo preciso, con indicación de las disposiciones a enmendarse y será de iniciativa: a) de una cuarta parte por lo menos de los miembros de la Cámara de los Diputados o del Senado Fe-

deral; b) de más de la mitad de los Estados en el transcurso de dos años, manifestándose, cada una de las unidades federativas, por la mayoría de la Asamblea respectiva.

Se dará por aprobada la enmienda, que fuere aceptada en dos discusiones, por la mayoría absoluta de la Cámara de los Diputados y del Senado Federal en dos años consecutivos.

Si la enmienda obtuviere el voto de dos tercios de los miembros componentes de uno de esos órganos, deberá ser inmediatamente sometida al voto del otro, si estuviere reunido, o en caso contrario, en la primera sesión legislativa, entendiéndose aprobada, si lograra la misma mayoría.

§ 2º. — En la segunda hipótesis la propuesta de revisión será presentada a la Cámara de los Diputados o al Senado Federal y apoyada, por lo menos, por dos quintos de sus miembros, o sometida a cualquiera de esos órganos por dos tercios de las Asambleas Legislativas, en virtud de resolución de la mayoría absoluta de cada una de éstas. Si ambas, por mayoría de votos, aceptaran la revisión, se procederá por la forma que determinaren, a la elaboración del ante-proyecto. Este será sometido en la Legislatura siguiente, a tres discusiones y votaciones en dos sesiones legislativas en una y en otra Casa.

§ 3º. — La revisión o enmienda será promulgada por las Mesas de la Cámara de los Diputados y del Senado Federal. La primera será incorporada y la segunda, anexada, con el respectivo número de orden, al texto constitucional, que de este modo deberá ser publicado, con las firmas de los miembros de las dos Mesas.

§ 4º. — No se procederá a la revisión de la Constitución en la vigencia del estado de sitio.

§ 5º. — No serán admitidos como objeto de deliberación, proyectos tendientes a abolir la forma republicana, federativa.

Art. 179. — Sólo por mayoría absoluta de votos de la totalidad de sus jueces, podrán los tribunales declarar la inconstitucionalidad de ley o de acto del poder público.

Art. 180. — Ningún Estado tendrá en la Cámara de los Diputados representación inferior a la que hubiere tenido en la Asamblea Nacional Constituyente.

Art. 181. — Las elecciones para la composición de la Cámara de los Diputados, de las Asambleas Legislativas estaduales y de las Cámara Municipales, obedecerán al sistema de representación proporcional y voto secreto, absolutamente incorruptible, manteniéndose, en los términos de la ley, la institución de suplentes.

Art. 182. — Los pagos a cargo de la Hacienda Nacional, en virtud de sentencia judicial, se harán por el orden de presentación de los exhortos y a cuenta de los créditos respectivos siendo prohibida la distinción de casos o persona en los textos legales.

Parágrafo único. — Esos créditos serán consignados por el Poder Ejecutivo, al Poder Judicial, recogiendo los importes en la caja de los depósitos públicos. Corresponde al Presidente de la Corte Suprema, expedir las órdenes de pago, hasta el importe del depósito, y a requerimiento del acreedor que alegare desconocimiento de su precedencia, autorizar el secuestro de la cuantía necesaria para satisfacerlos, después de oído el Procurador General de la República.

Art. 183. — Ningún cargo se creará al Tesoro sin atribución de recursos suficientes para costear el gasto.

Art. 184. — El producido de las multas no podrá ser atribuido, ni en todo ni en parte, a los funcionarios que las impusieron o confirmaren.

Parágrafo único. — Las multas por mora en el pago de impuestos o tasas sancionadas, no podrán exceder del diez por ciento sobre el importe del débito.

Art. 185. — Ningún impuesto podrá ser elevado más allá del veinte por ciento de su valor, al tiempo del aumento.

Art. 186. — El producto de impuestos, tasas o cualquier contribución, creados para fines determinados, no podrá tener aplicación diferente. Los saldos que presentaren anualmente serán incorporados en el año siguiente, a la renta respectiva, quedando extinguido el impuesto, apenas alcanzado el fin pretendido.

§ 1º. — La apertura de crédito especial o suplementario depende de expresa autorización de la Cámara de los Diputados; la de créditos extraordinarios podrá hacerse, de acuerdo con la

ley ordinaria, para gastos urgentes e imprevistos en caso de calamidad pública, rebelión o guerra.

§ 2°. — Salvo disposición expresa en contrario, ningún crédito, que no proceda de autorización del presupuesto se abrirá, a no ser en el segundo semestre del ejercicio.

§ 3°. — Se prohíbe la transposición de partidas.

Art. 187. — Continúan en vigor, en tanto no sean revocadas, las leyes que, explícita o implícitamente, no contraríen las disposiciones de esta Constitución.

Disposiciones transitorias

Art. 1°. — Promulgada esta Constitución, la Asamblea Nacional Constituyente elegirá, en el día inmediato, Presidente de la República para el primer cuatrienio constitucional.

§ 1°. — Esta elección se hará por escrutinio secreto y será en la primera votación, por mayoría absoluta de votos, y si ninguno de los votados la obtuviere, por mayoría relativa en la segunda votación.

§ 2°. — Para esta elección no habrá incompatibilidades.

§ 3°. — El Presidente electo prestará compromiso por ante la Asamblea, dentro de los quince días de la elección y ejercerá el mandato hasta el 3 de mayo de 1938.

§ 4°. — En esta misma fecha terminará la primera legislatura.

Art. 2°. — Puesto en posesión el Presidente de la República, la Asamblea Nacional Constituyente se transformará en Cámara de los Diputados y ejercerá acumulativamente las funciones del Senado Federal, hasta que ambos se organicen en los términos del art. 3°, § 1°. En ese intervalo elaborará las leyes mencionadas en el mensaje del Jefe del Gobierno Provisorio, del 10 de abril de 1934 y otras providencias reclamadas por el interés público.

Art. 3°. — Noventa días después de promulgada esta Constitución, se realizarán las elecciones de los miembros de la Cámara de los Diputados y de las Asambleas Constituyentes de los Estados. Una vez inauguradas, estas últimas elegirán los Gobernadores y los representantes de los Estados ante el Senado Federal, darán posesión a aquellos y elaborarán, en el plazo máximo de cuatro meses, las respectivas Constituciones, transfor-

mándose, seguidamente, en Asambleas ordinarias, proveyendo de inmediato, para que sea tenida en cuenta, la representación de las profesiones.

§ 1°. — El número de los representantes del pueblo en la Cámara de los Diputados, en la primera legislatura, será de uno por ciento cincuenta mil habitantes, hasta el máximo de veinte, y, de este límite para arriba, de uno por doscientos cincuenta mil habitantes, observando lo dispuesto en el art. 180; el de los miembros de las Asambleas Constituyentes de los Estados, igual al de los antiguos diputados estatales, electos por sufragio universal, igual y directo, y por el sistema proporcional; el de los Consejeros Municipales de la primera Cámara Municipal del actual Distrito Federal, el mismo de los antiguos Intendentes.

§ 2°. — La elección de la representación profesional en la Cámara de los Diputados, se realizará en enero de 1935.

§ 3°. — En el mismo plazo de este artículo serán realizadas las elecciones para la Cámara Municipal del Distrito Federal, que elegirá el Prefecto y los representantes en el Senado Federal.

§ 4°. — El Tribunal Superior de Justicia Electoral, convocará a los electores para las elecciones de que trata este artículo, efectuándose simultáneamente la de la Cámara de los Diputados y la de las Asambleas Constituyentes de los Estados y realizándose todas en la forma prescrita por la legislación en vigor, con los agregados que el mismo Tribunal juzgare necesarios, observados los preceptos de esta Constitución.

§ 5°. — Entregados los diplomas de los diputados para las Asambleas Constituyentes Estadales, se reunirán éstos, dentro de treinta días, bajo la Presidencia del Tribunal Regional Electoral, por convocatoria de éste, quien promoverá la elección de la Mesa.

§ 6°. — El Estado, que vencido el término de este artículo, no hubiere dictado su Constitución, será sometido por resolución del Senado Federal, a la de uno de los otros que pareciere más conveniente, hasta que la reforme por el procedimiento en ella determinado.

§ 7°. — Para las primeras elecciones, de los órganos de cualquier poder, no prevalecerán las incapacidades electivas, ni se

exigirán requisitos especiales, excepto las calidades de brasileño nato y el goce de los derechos políticos.

§ 8°. — La calidad de Interventor en el Distrito Federal, no torna inelegible, para la primera elección de Prefecto, al titular del cargo en los términos del artículo 112, N°. 1, letra a y N°. 2.

Art. 4°. — Será trasladada a la Capital de la Unión a un punto central del Brasil. El Presidente de la República, después que esta Constitución entre en vigor, nombrará una comisión, que bajo las instrucciones del Gobierno, procederá al estudio de varias localidades adecuadas, para la instalación de la Capital. Concluidos tales estudios, serán presentados a la Cámara de los Diputados, que escogerá el lugar y tomará sin pérdida de tiempo, las providencias necesarias para el traslado. Efectuado éste, el actual Distrito Federal, pasará a constituir un Estado.

Parágrafo único. — El actual Distrito Federal, será administrado por un Prefecto, correspondiendo las funciones legislativas a una Cámara Municipal, ambos elegidos por sufragio directo, sin perjuicio de la representación profesional, en la forma que fuere establecida por el Poder Legislativo Federal en la Ley Orgánica. Se le extiende en lo que le fueren aplicables las disposiciones del art. 12. La primera elección de Prefecto será hecha por la Cámara Municipal en escrutinio secreto.

Art. 5°. — La Unión indemnizará a los Estados del Amazonas y Matto Grosso, los perjuicios que les hubiera producido la incorporación del Acre al Territorio Nacional. El valor, determinado por árbitros, que tendrán en cuenta los beneficios provenientes del convenio y las indemnizaciones pagadas a Bolivia, será aplicado bajo la dirección del Gobierno Federal, en provecho de aquellos Estados.

Art. 6°. — La discriminación de las rentas, establecidas en los artículos 6°, 8° y 13 parágrafo 2°. sólo entrará en vigor el 1°. de Enero de 1936.

§ 1°. — El exceso del impuesto de exportación, cobrado actualmente por los Estados, será reducido automáticamente a partir del 1°. de enero de 1936 y a razón de diez por ciento por año, hasta alcanzar aquel límite.

§ 2°. — Quedan sujetos a la misma reducción, los impuestos que los Estados y los Municipios cobren acumulativamente, que consten en sus presupuestos para 1933 y que no les sean atribuidos por esta Constitución.

§ 3°. — Las tasas sobre exportación, establecidas para la defensa de productos agrícolas, continuarán siendo recaudadas, hasta que se liquiden las cargas a que ellas sirven de garantía, respetados los compromisos emergentes de convenios entre los Estados interesados, sin que el importe de la recaudación pueda, en todo o en parte tener otra aplicación; y serán reducidas luego que se paguen las deudas en moneda nacional, a tanto cuanto sea necesario para el servicio de los intereses y amortización de los empréstitos, contraídos en moneda extranjera.

Art. 7°. — El mandato del representante menos votado del Distrito Federal y de cada Estado en el Senado Federal, terminará con la primera legislatura. En caso de que tengan igual número de éstos, el órgano elector escogerá por sorteo, aquel cuyo mandato terminará con la primera Legislatura.

Art. 8°. — El Senado Federal, con la colaboración de los Ministerios, especialmente el de Hacienda, elaborará un ante-proyecto de enmienda constitucional de las disposiciones concernientes a la división de las rentas, el cual será publicado para la apreciación que presentaren, dentro de seis meses, los poderes estaduales, las asociaciones profesionales y los contribuyentes en general.

Parágrafo único. — El ante-proyecto, definitivamente elaborado en el término de dos años, servirá de base para la enmienda de las referidas disposiciones; y aun en su falta, podrá la enmienda ser hecha, observándose en uno y otro caso, excepcionalmente, el procedimiento del art. 178, parágrafo 1°.

Art. 9°. — El Supremo Tribunal Federal, con sus actuales Ministros, pasará a constituir la Corte Suprema.

Parágrafo único. — Los recursos pendientes cuya decisión no correspondiere más a la Corte Suprema, en virtud de la creación de los nuevos tribunales previstos en la Constitución, bajarán a los Tribunales competentes, a menos que se hallen en grado de embargos.

Art. 10. — Luego que funcione el tribunal de que habla el art. 79, cesará la competencia de los otros jueces y tribuna-

les federales, para juzgar los recursos de que trata el § 1º. del mismo artículo.

Art. 11. — El Gobierno, una vez promulgada esta Constitución, nombrará una comisión de tres juristas, siendo dos, Ministros de la Corte Suprema y uno, abogado, para que, oídas las Congregaciones de las Facultades de Derecho, las Cortes de Apelación de los Estados y los Institutos de Abogados, organice, dentro de tres meses, un Código de Procedimiento Civil y Comercial y otro para elaborar un proyecto de Código de Procedimiento Penal.

§ 1º. — El Poder Legislativo deberá, una vez presentados esos proyectos, discutirlos y votarlos inmediatamente.

§ 2º. — Mientras no fueren dictados esos Códigos, continuarán en vigor, en los respectivos territorios, los de los Estados.

Art. 12. — Los particulares o empresas que al tiempo de la promulgación de esta Constitución, explotaren la industria de energía hidro-eléctrica o de mineración, quedarán sujetos a las normas de reglamentación que fueren consagradas en la ley federal, procediéndose para ese efecto, a la revisión de los contratos existentes.

Art. 13. — Dentro de cinco años, contados desde la vigencia de esta Constitución, deberán los Estados resolver sus cuestiones de límites, mediante acuerdo directo o arbitraje.

§ 1º. — Vencido el plazo y no resueltas las cuestiones, el Presidente de la República, invitará a los Estados interesados a indicar árbitros y si éstos no llegaren a acuerdo en la elección del desempataador, cada Estado indicará Ministros de la Corte Suprema en número correspondiente a la mayoría absoluta de esa Corte, haciéndose sorteo entre los indicados.

§ 2º. — Rechazado el arbitraje, el Presidente de la República nombrará una comisión especial para el estudio y la decisión de cada una de las cuestiones, fijando normas de procedimiento, que aseguren a los interesados, la producción de pruebas y alegaciones.

§ 3º. — Las comisiones decidirán al final, sin más recursos, sobre los límites discutidos, haciéndose la demarcación por el Servicio Geográfico del Ejército.

Art. 14. — En la organización de la Secretaría del Senado Federal, serán obligatoriamente utilizados, los funcionarios de su antigua secretaría.

Art. 15. — El Gobierno queda autorizado para abrir un crédito de 300:000\$000, para la erección de un monumento al Mariscal Deodoro de Fonseca, proclamador de la República.

Art. 16. — Será inmediatamente elaborado un plan de reconstrucción económica nacional.

Art. 17. — Salvo cancelación, en los casos de la ley, la inscripción para la elección de la Asamblea Nacional Constituyente, prevalecerá para las elecciones subsiguientes.

Art. 18. — Quedan aprobados los actos del gobierno provisorio, interventores federales en los Estados y demás delegados del mismo Gobierno y excluida cualquier apreciación judicial de los mismos actos y de sus efectos.

Parágrafo único. — El Presidente de la República organizará, oportunamente, una o varias comisiones presididas por magistrados federales vitalicios, que apreciando de plano las reclamaciones de los interesados, dictaminarán sobre la conveniencia de la utilización de éstos, en los cargos o funciones públicas que ejercían y de los que hayan sido dejados cesantes por el Gobierno Provisorio, o sus delegados o en otros correspondientes, en cuanto fuere posible, excluido siempre el pago de los sueldos atrasados o de cualquier indemnización.

Art. 19. — Se concede amnistía amplia, a todos cuantos hayan cometido delitos políticos hasta la presente fecha.

Art. 20. — Los profesores de los institutos oficiales de enseñanza superior, destituidos de sus cargos desde octubre de 1930, tendrán garantidas la inamovilidad, la vitalicidad y la irreductibilidad de los sueldos.

Art. 21. — El precepto del artículo 132, no se aplica a los brasileños naturalizados que en la fecha de la Constitución ejercieren las profesiones a que él se refiere.

Art. 22. — Las disposiciones del artículo 136, se aplican a los actuales contratantes y concesionarios, quedando impedidas de funcionar en el Brasil, las empresas o Compañías nacionales o extranjeras, que dentro de noventa días después de la promulgación

de la Constitución, no cumplieren las obligaciones preceptas en ella.

Art. 23. — Se mantienen las gratificaciones adicionales por tiempo de servicio, de que gozaban los funcionarios públicos desde la fecha de los decretos del Gobierno Provisorio, N°. 19565 de 6 de enero de 1931 (art. 2°.) y 19582 del 12 del mismo mes y año (ar. 6°).

Art. 24. — El subsidio del primer Presidente de la República, será fijado por la Asamblea Nacional Constituyente en proyecto de resolución.

Art. 25. — El Gobierno Federal, hará publicar por separado esta Constitución, para su amplia distribución gratuita en todo el país, especialmente a los alumnos de las escuelas de enseñanza superior y secundaria y promoverá cursos y conferencias para divulgar su conocimiento.

Art. 26. — Esta Constitución, escrita con la misma ortografía que la de 1891 y que queda adoptada en el país, será promulgada por la Mesa de la Asamblea, después de firmada por los Diputados presentes y entrará en vigor en la fecha de su publicación.

Mandamos por tanto a todas las autoridades a quien correspondiere el conocimiento de esta Constitución, que la ejecuten y hagan ejecutar y observar fiel y enteramente, de conformidad con su contenido.

Publíquese y cúmplase en todo el territorio nacional.

Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente en la ciudad de Río de Janeiro, el 16 de julio de 1934.

Antonio Carlos Ribeiro de Andrada, Presidente; *Thomas de Oliveira Lobo*, Secretario 1°.; *Manoel do Nascimento Fernandes Tavora*, Secretario 2°.; *Clementino de Almeida Lisbôa*, Secretario 3°.; *Waldemar de Araujo Motta*, secretario 4°.
